

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01558

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada dentro del término otorgado reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de *ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI"* y en contra de FLOREZ VEGA LUIS ARTURO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2019.
2. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2019.
3. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2019.
4. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2019.
5. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2019.
6. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2019.
7. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2019.
8. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2019.
9. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2019.
10. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2019.
11. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2019.
12. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2020.
13. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2020.
14. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2020.
15. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2020.
16. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2020.
17. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2020.
18. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2020.
19. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2020.
20. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2020.

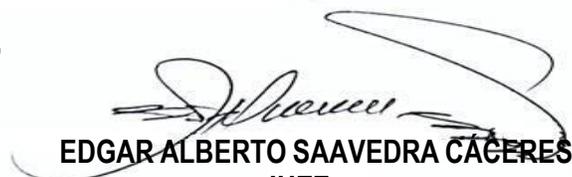
49. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023.
50. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2023.
51. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2023.
52. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2023.
53. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2023.
54. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2023.
55. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2023.
56. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$183.342), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2023.
57. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$183.342), por concepto de capital acelerado.
58. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.
59. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital acelerado y hasta que se verifique su pago total, a partir de la fecha de radicación de esta demanda a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 033** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01558

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** del 50% de la pensión y demás emolumentos que perciba el ejecutado FLOREZ VEGA LUIS ARTURO de conformidad con el artículo 142 de la Ley 79 de 1988 (Legislación Cooperativa), artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 594 numeral 6 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, Oficiando a la Pagaduría, "CONSORCIO FOPEP", de la existencia de dicha medida.

Limítese la medida a la suma de \$ 20.900.000.oo. Oficiése

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 033** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00109

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 033** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00117

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 033** fijado hoy, 02
de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00071

Una vez revisada el escrito de subsanación se hace necesario inadmitir nuevamente la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Comoquiera que del certificado presentado se extrae que los demandados no son los propietarios del vehículo por lo cual para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.
2. Adecue el acápite de pretensiones en el sentido de mencionar de manera cierta el valor de la cláusula penal dado del contrato se extrae que el valor del canon de arrendamiento es de \$750.000 y en los hechos del escrito de demanda enuncia que es de \$9.000.000, por lo cual no existe claridad entre el contrato, los hechos y la pretensión.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01655

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 1 de noviembre de 2023, que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es AECSA S.A.S., y no ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN CROBRANZAS S.A. AECSA, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00169

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01561

Como quiera que la parte demandada DANIEL ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencia en derecho la suma de \$ 2.383.689. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01475

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de ECSA S.A. contra ANDRES FELIPE BRACAMONTE JIMENEZ, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

5.- Sin condena en costas.

6.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01341

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 16 de enero de 2024, que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada del demandante es SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, y no JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00909

Previo a autorizar la notificación a la dirección electrónica aportada se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01096

En atención al escrito que antecede, se resuelve NEGAR la notificación por emplazamiento de la aquí demandada solicitado por la parte actora, toda vez que esta no se ajusta a las disposiciones previstas por el numeral 4º del artículo 291 y 293 del C.G. del P.

Por lo anterior, se resuelve REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte actora para que, dentro de los TREINTA DÍAS (30) DÍAS siguientes a la fecha en que se notifique esta decisión, se sirva aportar las diligencias de notificación de la parte demandada, lo cual deberá hacerlo a través de la otra dirección incluida en la solicitud de crédito presentada como anexo de la demanda, esto es, en la Calle 64AC # 97A – 23 de la ciudad de Medellín, y en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., esto por cuanto si bien informa realizo una notificación en la constancia de envió se visualiza una dirección diferente como se puede observar a continuación:

Datos de remitente	
Nombre: AECSA	
Contacto:	
Dirección: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 BOGOTA BOGOTA	
Teléfono: 2871144	
Identificación: N Nit 830059718-1	
Datos de destinatario	
Nombre: MARTHA CECILIA MUNOZ GIRALDO	
Contacto: 42971143	
Dirección: CALLE 68 NO 88 44 INT 140 MEDELLIN ANTIOQUIA (CP: 050006)	
Telefono:	
Identificación:	
Observaciones: URGENTE 317	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: MEDELLIN ANTIOQUIA	
Juzgado: JUZGADO OCTAVO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA	
Departamento juzgado: BOGOTA	
Demandante: AECSA SAS	
Radicado: 11001418900820220109600 [291 - Notificacion 291]	
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR	
Demandado: MARTHA CECILIA MUNOZ GIRALDO	
Notificado: MARTHA CECILIA MUNOZ GIRALDO	
Fecha auto:	
El envío se pudo entregar: NO, DN - DIRECCION NO EXISTE, Fecha de última gestión:2023-12-04 13:15:44	

ORIGEN BOGOTA BOGOTA	DISTINCO MEDELLIN ANTIOQUIA	FBI IMPRESION 2023-01-11 00:00:00	FBI ADMINISTRACION 2023-01-11 00:00:00	Código de barras	
DEPARTAMENTO DE DESTINO BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA		DESTINATARIO MARTHA CECILIA MUNOZ GIRALDO CALLE 68 NO 88 44 INT 140		Número de envío 506178400935	
CÓDIGO POSTAL BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA 2871144		CÓDIGO POSTAL MEDELLIN ANTIOQUIA - COLOMBIA 050006		FRONTO @FRONTOS	
CONTENIDO URGENTE 317		CATEGORÍA O Caso O Soporte O Pasajero O Otro		BOGOTA - PC NR 890.310.256-2 C/RA 88A # 94C-96 BIVILLALUZ 877520 www.frontoservicios.com.co OPERACIONES BOGOTA@FRONTOSBOGOTA.COM Rta. 2424 de Abril 17 de 2015 HOSPITAL 5389 BENTIC	

Se advierte que, el anterior requerimiento resulta procedente en razón a que en el presente asunto no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, así como también, que el incumplimiento de lo anterior generará la aplicación de las consecuencias previstas por el Numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

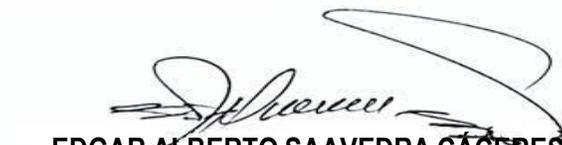
Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01193

Previo a resolver sobre el trámite que continua y de conformidad con a solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, procédase a indagar ante CAJACOPI EPS S.A.S -CM sobre el domicilio y/o residencia del demandado; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un termino no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00622

Obre en autos la información suministrada por el apoderado de la parte demandante sobre la inscripción de la medida de embargo y el parqueadero dispuesto para la aprehensión sobre el vehículo de placa BES033 de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este Despacho judicial el citado rodante, aclarando desde ya que, **una vez sea aprehendido el mismo, debe dejarse a disposición en la dirección Calle 64 Sur N° 70 G – 82. Barrio Ismael Perdomo en la ciudad de Bogotá D.C. Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01352

Visto el memorial allegado de renuncia a poder de la parte actora, la constancia secretarial y de conformidad con el artículo 132 del Código General del proceso procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, encontrando que en providencia de 5 de diciembre de 2023 se requirió so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., no obstante, dentro del trámite ya se había emitido sentencia de seguir adelante la ejecución con auto de 25 de septiembre de 2023.

Por lo anterior se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 5 de diciembre de 2023 y se ordena por secretaria se proceda con la liquidación de costas y remisión del expediente a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Finalmente, ACÉPTESE la renuncia presentada por los abogados LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS y JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00384

Previo a autorizar la notificación a la dirección electrónica aportada se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 respecto del demandado LUIS EMILIO LESMES CIFUENTES, esto es, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01099

Previo a autorizar la notificación a la dirección electrónica aportada se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 respecto del demandado FRANCIA ELENA LONDOÑO RIATIVA, esto es, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00853

ACÉPTESE la renuncia presentada por él abogado ENRIQUE PINTO ORTIZ al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la Dra. ANGELICA CELIS VALENCIA, como apoderada judicial de la parte demandante GERMAN AGUILAR SANCHEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que se sirva dar inicio a los trámites de notificación o proceder de conformidad con las medidas cautelares dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01506

En escrito allegado por la parte demandante solicita la terminación del proceso por cuanto suscribió contrato de transacción con la demandada, el cual al tenor de lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P, resulta procedente bajo la figura del desistimiento de las pretensiones, razón por la cual, se accederá a tal pedimento.

Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que no se practicaron medidas cautelares en el curso del trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de **JOSE FLORENCIO CHAVEZ FONSECA** contra **GINA NAYLET RODRIGUEZ CORREDOR** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como fundamento de la demanda junto con los demás anexos y entréguese a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta determinación, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00124

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la Dra. ROSALIA ROJAS BUITRAGO, como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y TRABAJADORES ESTATALES "COORPENTRES" en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ a la parte ejecutante para que se sirva dar inicio a los trámites de notificación o proceder de conformidad con las medidas cautelares dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00768

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en la que solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma fue admitida y ante la solicitud del decreto de medidas cautelares solicitada por la actora lo cual fue resuelto con fecha 11 de noviembre de 2020.

Ahora bien, sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenara el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

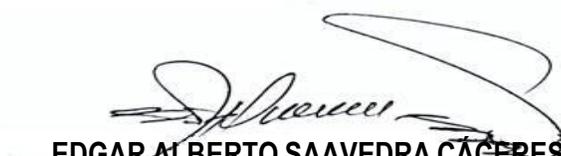
Bajo este panorama, es claro que la solicitud elevada por la parte actora debe ser rechazada, razón a que la parte demandada se encuentra notificada y ya fueron presentadas excepciones de fondo, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

Resuelve:

Único: Negar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Por secretaria ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00827

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 13 de febrero de 2024, que decretó medidas cautelares en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que la única entidad comisionada es la ALCALDIA LOCAL CORRESPONDIENTE y no JUZGADOS 87, 88, 89 o 90 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

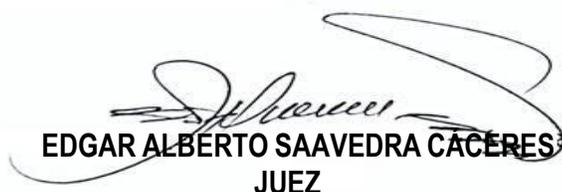
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01245

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a documento 016 del expediente virtual, y en consecuencia tómense como dirección para la realización de la comisión de bienes muebles y enseres, la vista en el referido documento, esto es, Carrera 16 número 10 B 18 Barrio Luna Park, Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, por lo cual procédase por secretaría a emitir nuevo Despacho comisorio teniendo en cuenta la dirección ya enunciada.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00883

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- Comoquiera que se encuentra inscrita la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 357-46655 se **DECRETA EL SECUESTRO** de este.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía y/o inspector de Policía Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00319

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía con garantía real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CHALA CANTOR NANCY SOFIA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.641.380 por concepto de saldo adeudado conforme al pagaré No. 93020972, con fecha de vencimiento 9 de febrero de 2024.
2. Por el pago de los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima de usura establecida legalmente, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré, hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40713324, declarado como de propiedad de los demandados CHALA CANTOR NANCY SOFIA. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez se inscriba el embargo, se comisiona al Alcaldía y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad EMDECOB S.A.S., quien actúa a través del Dr. JHOAN SEBASTIAN GOMEZ CIFUENTES, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es)

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00321

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. y en contra de JOSE FABIAN AVILA BEJARANO por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de (\$ 1,332,650 M/CTE) correspondiente al capital insoluto del pagare No RE-2022044640.

2.- Por el interés moratorio del saldo capital desde el de la obligación No RE-2022044640 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, causados desde el momento en que el deudor entro se constituyó en mora, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00321

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado JOSE FABIAN AVILA BEJARANO en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado JOSE FABIAN AVILA BEJARANO como empleado de SYNTOFARMA S A.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$2.600.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00323

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. y en contra de PEDRO ALEJANDRO CLAVIJO MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de \$26.910.000,00 correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 06500004200177362.

B. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (literal A), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de febrero del 2024 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00323

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado PEDRO ALEJANDRO CLAVIJO MEDINA en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$52.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00325

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de ALEYDA AGUDELO AYALA por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL CAPITAL DE LOS SIGUIENTES CÁNONES DE ARRENDAMIENTO:

1. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/09/2022 a 31/9/2022, la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/TCE (\$2.528.704,00).
2. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/10/2022 a 31/10/2022, la cantidad de OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/TCE (\$813.254,00).
3. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/11/2022 a 30/11/2022, la cantidad de OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/TCE (\$813.254,00).
4. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/12/2022 a 31/12/2022, la cantidad de UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/TCE (\$1.022.704,00).
5. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/01/2023 a 31/01/2023, la cantidad de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/TCE (\$1.057.804,00).
6. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/02/2023 a 28/02/2023, la cantidad de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TCE (\$727.846,00).
7. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/03/2023 a 31/03/2023, la cantidad de UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/TCE (\$1.024.512,00).
8. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/04/2023 a 30/04/2023, la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/TCE (\$2.860.470,00).
9. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/05/2023 a 31/05/2023, la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/TCE (\$2.860.470,00).
10. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/06/2023 a 30/06/2023, la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/TCE (\$2.860.470,00).
11. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/07/2023 a 31/07/2023, la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/TCE (\$2.860.470,00).
12. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/08/2023 a 31/08/2023, la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/TCE (\$2.860.470,00).
13. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/09/2023 a 30/09/2023, la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/TCE (\$2.860.470,00).
14. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/10/2023 a 31/10/2023, la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/TCE (\$2.860.470,00).

15. Por concepto del canon de arrendamiento causado desde el día 01/11/2023 a 30/11/2023, la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/TCE (\$2.860.470,00).

B. POR EL CAPITAL DE LAS SIGUIENTES CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:

16. Por concepto de cuota de administración causado desde el día 01/09/2022 a 31/9/2022, la cantidad de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIEN PESOS M/TCE (\$219.100,00).

17. Por concepto de cuota de administración causado desde el día 01/10/2022 a 31/10/2022, la cantidad de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIEN PESOS M/TCE (\$219.100,00).

18. Por concepto de cuota de administración causado desde el 01/03/2023 a 31/03/2023, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/TCE (\$254.200,00).

19. Por concepto de cuota de administración causado desde el 01/04/2023 a 30/04/2023, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/TCE (\$254.200,00).

20. Por concepto de cuota de administración causado desde el 01/05/2023 a 31/05/2023, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/TCE (\$254.200,00).

21. Por concepto de cuota de administración causado desde el 01/06/2023 a 30/06/2023, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/TCE (\$254.200,00).

22. Por concepto de cuota de administración causado desde el 01/07/2023 a 31/07/2023, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/TCE (\$254.200,00).

23. Por concepto de cuota de administración causado desde el 01/08/2023 a 31/08/2023, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/TCE (\$254.200,00).

24. Por concepto de cuota de administración causado desde el 01/09/2023 a 30/09/2023, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/TCE (\$254.200,00).

25. Por concepto de cuota de administración causado desde el 01/10/2023 a 31/10/2023, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/TCE (\$254.200,00).

26. Por concepto de cuota de administración causado desde el 01/11/2023 a 30/11/2023, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/TCE (\$254.200,00).

C. Por concepto de los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda mes a mes, durante el curso del proceso y hasta el día en que se verifique el cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. WILSON GOMEZ HIGUERA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00325

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado ALEYDA AGUDELO AYALA en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$86.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00327

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ALIX DAVER VEGA PINZON, quien actúa en causas propia, y en contra de LUIS CARLOS OSORIO PARRA y GREINER GUSTAVO GONZALEZ CASTILLO por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de \$716.427, correspondiente al arriendo del 10 al 29 de enero de 2024.
- B. Por la suma de \$2.600.000, correspondiente a la cláusula novena – cláusula penal, por incumplimiento del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00327

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado LUIS CARLOS OSORIO PARRA como empleado de SEGURIDAD PRIVADA TORONTO DE COLOMBIA LTDA.
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el GREINER GUSTAVO GONZALEZ CASTILLO como empleado de SUPERVISION DE COLOMBIA.

Oficiese al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$3.400.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00329

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ROSELINA RODRIGUEZ PRIETO por las siguientes sumas de dinero:

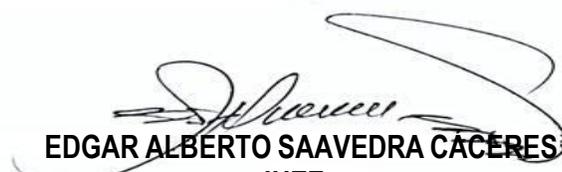
- 1.- Por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 10.241.267) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.
- 2.- Por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (\$782.157) M/CTE por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 DE OCTUBRE DE 2023 hasta el día 21 DE FEBRERO DE 2024.
- 3.- Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 2A955375, es decir desde el 22 DE FEBRERO DE 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA,, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00329

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado ROSELINA RODRIGUEZ PRIETO en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$10.400.000.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00331

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de LULO BANK S.A. y en contra de LUIS CARLOS SUAREZ QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 16.713.465 por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de \$ 2.536.656 por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 del presente documento, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00331

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado LUIS CARLOS SUAREZ QUINTERO en los bancos indicados en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado LUIS CARLOS SUAREZ QUINTERO como empleado de CONSTRUCCIONES & MONTAJES CONSTRUMOT S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$33.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00333

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía con garantía real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DUARTE HERNANDEZ EDWIN ALVARO y JANETH DAYANES POLANIAS SOTO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 32.846.451,96), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

b) Por el interés moratorio a la tasa del 18,38%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 12.25% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	18 de septiembre de 2023	296.810,34
2	18 de octubre de 2023	299.682,39
3	18 de noviembre de 2023	302.582,22
4	18 de diciembre de 2023	305.510,11
5	18 de enero de 2024	308.444,91
	VALOR TOTAL	\$ 1.513.030

d) Por el interés moratorio a la tasa del 18,38%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.25%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. '05700468200045749, correspondientes a 05 cuotas dejadas de cancelar desde el día 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 , según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	18 de septiembre de 2023	328.189,55
2	18 de octubre de 2023	325.317,49
3	18 de noviembre de 2023	322.417,67
4	18 de diciembre de 2023	319.509,06
5	18 de enero de 2024	316.555,01
	VALOR TOTAL	\$ 1.611.989

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40681263, declarado como de propiedad de los demandados DUARTE HERNANDEZ EDWIN ALVARO y JANETH DAYANES POLANIAS SOTO. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez se inscriba el embargo, se comisiona al Alcaldía y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida. Librese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ,, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es)

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	11001 4189 008 2020 00100 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados SC - COOPENIONADOS-
Ejecutado:	Alicia Barrero de Chávez

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC - COOPENIONADOS- solicitó de Alicia Barrero de Chávez, el pago de las obligaciones derivadas del título valor Pagaré No. 30000073577 otorgado en mayo 28 de 2018, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
2. Mediante providencia de marzo 02 de 2020, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.
3. El referido auto de apremio fue notificado a la ejecutada por intermedio de curador ad litem en marzo 01 de 2023.
4. El apoderado del ejecutado, contestó la demanda y propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN, de la que se corrió traslado a la ejecutante a través de auto adiado a marzo 22 de 2023, quien dentro de la oportunidad correspondiente presentó escrito de réplica.
5. Seguidamente, en atención a que no había pruebas para practicar, mediante auto se precisó que, en razón a lo reglado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en firme dicha providencia se ingresara al despacho para dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia¹.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

En lo concerniente con el medio exceptivo invocado, ha de recordarse que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2513 del Código Civil, “...quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”; a su turno, canon 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

En tratándose de la acción cambiaria directa derivada del pagaré, el Artículo 789 del Código de Comercio dispone que esta prescribe “...en tres años a partir del día del vencimiento.

No obstante, también debemos tener en cuenta que, de acuerdo con lo contemplado por el Artículo 2539 del Código Civil, dicho termino prescriptivo puede interrumpirse de manera “natural”, como lo es el hecho de que el deudor reconozca la obligación, o de manera “civil”, como sucede con la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

En lo concerniente con la interrupción civil de la prescripción, el Artículo 94 del C.G. del P. prevé que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...).”

Sumado a lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², debe ponerse de presente que la aplicación del fenómeno de

¹ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

² “(...) Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”

la prescripción no solo debe aplicarse en atención a “factores objetivos”, es decir, el simple transcurso del tiempo, pues también deben valorarse “factores subjetivos”, como lo son el actuar de los sujetos inmersos en la obligación y si su conducta en relación con el término de prescripción; para el caso de ciernes, la diligencia de la parte demandante en adelantar la etapa de notificación personal de su contraparte dentro del año indicado en el precitado Artículo 94.

Ahora bien, tenemos que las obligaciones que a través de este proceso se ejecutan se derivan de un pagaré con las siguientes características:

PAGARÉ NO.	VALOR	FECHA SUSCRIPCIÓN	VENCIMIENTO
30000073577	\$13.160.684	Mayo 28 de 2018	Noviembre 20 de 2019

Expuesto lo anterior, y recordando que la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe al cabo de tres años contados a partir del día de su vencimiento, tenemos que, la acción ejecutiva del pagaré presentado para servir de base para la ejecución prescribía en marzo 06 de 2022, teniendo en cuenta que con la expedición Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad desde marzo 16 de 2020 hasta julio 1º de 2020, por lo que, sin mayor dubitación se puede concluir que sobre el título valor que hoy nos ocupa no operó el fenómeno de prescriptivo, como quiera que la acción cambiaria derivada de este podía ejercerse hasta la fecha previamente señalada.

Sin perjuicio de lo anterior, también debemos tener en cuenta que el término prescriptivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda, no obstante, para que se configure civilmente la interrupción de la prescripción se requiere que el auto de mandamiento de pago sea notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al ejecutante.

Así las cosas, tenemos que la demanda fue presentada en enero 27 de 2020, esto es, dentro del término reglado con el fin de interrumpir civilmente la prescripción; seguidamente, el juzgado dictó Auto de marzo 02 de 2020, mediante el cual resolvió librar mandamiento de pago, proveído notificado por estado de marzo 03 de 2020 al ejecutante y, a la ejecutada de manera personal y a través de *Curadora ad Litem* en marzo 01 de 2023.

De lo expuesto, se colige que el año que otorga la ley a la ejecutante para surtir la notificación al ejecutado vencía en marzo 03 de 2021, ello para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación, lo que, al parecer, en el presente asunto no aconteció y, en consecuencia, acarrearía la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

No obstante, en atención a la jurisprudencia, se impone examinar la conducta procesal de la ejecutante a fin de establecer por qué no se surtió el acto procesal de notificación a los ejecutados del auto de apremio dentro del término a que alude el artículo 94 del C.G.P.

En ese sentido, de la revisión de las actuaciones adelantadas durante el transcurso del proceso, se colige sin hesitación alguna que la ejecutante actuó con diligencia a fin de cumplir con la carga procesal impuesta de notificar a la ejecutada y, por ende, el término en que se consumó el acto de notificación de manera alguna lo fue por negligencia o desidia, pues el tiempo transcurrido para efectos de lograr la notificación de la demandada tuvo lugar en la imposibilidad de poderla notificar directamente de manera personal y la dificultad

(...)

2.3.- De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, *verbi gratia*, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, *ibidem*, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002). (...)” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de septiembre 09 de 2013 – Expediente C-11001-3103-043-2006-00339-01

en asignarle *Curador ad Litem*, motivos que conllevan a que el medio de defensa propuesto a través de la excepción de prescripción fracase.

Finalmente, en lo que concierne con la condena en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo provisto por el Artículo 366 del C.G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J., estas últimas se fijan en la suma de \$430.000 M.L. Cte.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR IMPRÓSPERAS la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, propuesta por la parte demandada a través de *Curador ad Litem*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEXTO.- FIJANSE como agencias en derecho la suma de \$430.000 M.L. Cte., conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2018-00208
J-07PCCMBgta.

1.- En atención a lo resuelto por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. mediante Auto de marzo 31 de 2023, por el cual dispuso no reponer el proveído de enero 25 de 2023, el despacho resuelve ASUMIR la competencia para el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 121 del C.G. del P.

2.- En otro horizonte, como quiera que de la revisión del proceso se evidencia que el extremo ejecutado se encuentra debidamente notificado, tanto de la demanda principal como de la acumulada, dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestaron la demanda principal, formularon excepciones de mérito contra esta y se encuentra vencido el término de traslado de estas, se procede a FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Numeral 2º del Artículo 443 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 392 ibidem, al igual que con los Artículos 372 y 373 ejusdem, el día JUEVES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 9:30 A.M.

Se advierte que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas mediante Auto de junio 28 de 2021, dictado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se los requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, *“...presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)”* y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les advierte que su inasistencia a la audiencia por hechos anteriores a la misma, *“...solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa (...)”* y, en caso de que la excusa sea aceptada, se procederá a dictar auto fijando, dentro de los diez (10) días siguiente, una nueva fecha y hora para su celebración, sin que haya lugar a otro aplazamiento.

“(...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó...” y únicamente se admitirán las que se funden en caso fortuito o fuerza mayor y *“...solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)”*.

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, está no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3.1 En otro orden de ideas, se resuelve REQUERIR a al demandado -HECTOR MAURICIO CORREA RAMÍREZ- para que, directamente o a través de su apoderada judicial, garantice la comparecencia a la audiencia de los testigos JULIAN DAVID ISAZA LEON y GUILLERMO

ISAZA ACERO, cuyos testimonios, pese a haber sido negados mediante Auto de junio 28 de 2021, se consideró tenerlos en cuenta en caso de ser necesarios, a quienes en su momento se les pondrá de presente su deber de testimoniar, las excepciones e inhabilidades a dicho deber y las consecuencias de su inasistencia (Art. 208, 209, 210 y 218 del C.G. del P.).

Los testigos deberán conectarse a través de un punto fijo y contar con una óptima conexión a internet, so pena de prescindirse de sus testimonios.

3.2 Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/21113425>

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 033** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00414

Mediante escrito de julio 10 de 2023, y a través de apoderado judicial, la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra la Sentencia Anticipada dictada en julio 04 de dicha anualidad, y a través del cual, entre otras cosas, el despacho resolvió:

“(...) PRIMERO.-Declarar impróspera la excepción de “IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR QUE LA CLÁUSULA ACELERATORIA NO FUE ESTIPULADA”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- EJERCER el control de legalidad en el trámite de este asunto y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el Auto de marzo 28 de 2022, mediante el cual el despacho emitió orden de apremio contra el aquí demandado, para en su lugar, NEGAR la emisión del mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante por no cumplir el título valor presentado con el requisito de exigibilidad que deben reunir los títulos ejecutivos.

(...)”.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

1.1 Conforme se puede extraer de la inteligencia del Artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como objeto que el juez o magistrado que profirió la providencia (auto) someta su decisión nuevamente a estudio y/o análisis, con el fin de que la misma sea revocada o reformada.

Tratándose del recurso de reposición interpuesto fuera de audiencia, sus requisitos de procedencia básicamente se circunscriben a tres puntos: 1) debe interponerse por escrito; 2) en él deberá expresarse las razones que lo sustentan y; 3) su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

1.2 Para el caso en ciernes, debe anotarse que el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia anticipada emitida al interior del proceso de la referencia resulta abiertamente improcedente, toda vez que, como de manera expresa lo señala la norma previamente citada, dicho medio de impugnación únicamente procede “...contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen (...)”

1.2.1 Al respecto, resulta preciso poner de presente que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 278 del C.G. del P., las providencias judiciales se distinguen entre autos y sentencias, siendo éstas últimas “...las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión...”, mientras que las primeras son “...todas las demás providencias (...)”.

En lo que respecta los autos, doctrinariamente se han clasificado en autos de trámite, esto es, los que buscan darle curso al proceso sin decidir nada de fondo, y autos interlocutorios, relativos a decisiones y resoluciones sobre aspectos trascendentales para el proceso.

1.2.2 En el presente asunto, como ya se dijo, nos encontramos frente a una sentencia que fue dictada en los términos del Numeral 2º del Artículo 278 ibidem, es decir, de manera anticipada, y contra la cual, se reitera, no procede el recurso de reposición, como quiera

que el legislador no consagró tal medio de impugnación con el fin de rebatir los autos dictados por los jueces o magistrados.

2.- En otro orden de ideas, se aceptará la renuncia al poder que, a través de su representante legal, presentó la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., en su condición de apoderada judicial de la parte actora, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la Sentencia Anticipada que, en sede de única instancia, dictó este despacho judicial en julio 04 de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder que, a través de su representante legal, presentó la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., en su condición de apoderada judicial de la parte actora, como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme lo previsto por la norma traía a colación, "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*".

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 033** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01274

De la revisión del proceso tenemos que: 1) mediante Auto de septiembre 29 de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de AECOSA S.A. contra ANDRES FELIPE AGUDELO RODRIGUEZ; 2) a través de Acta de octubre 26 de 2022 la Secretaría del Despacho notificó al demandado en la forma prevista por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P.; 3) en noviembre 1º de 2022 la ejecutante allegó las diligencias de notificación personal del aquí demandado; 4) mediante escrito de noviembre 03 de 2022 el ejecutado contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito; en diciembre 16 de 2022 la parte actora solicitó seguir adelante la ejecución; 5) por escrito de enero 12 de 2023 el ejecutado solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación; 6) mediante Auto de febrero 06 de 2023 el despacho negó la solicitud de terminación del proceso; 7) por Auto de marzo 22 de 2023 se ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, actuación que se llevó a cabo a través de la Secretaría del Despacho en marzo 28 de dicha anualidad; 8) en marzo 31 de 2023, el extremo ejecutante replicó las excepciones propuestas por el demandado y; 9) por Auto de mayo 26 de 2023 se ejerció el control de legalidad del proceso, dejándose sin efecto el Auto de marzo 22 de dicha calenda y, su lugar, ordenando correr traslado a la parte actora de las excepciones previas elevadas por el ejecutado, actuación surtida por la Secretaría en junio 02 de 2023.

Expuesto así el asunto, se evidencia que se encuentra pendiente por resolver lo relativo a las excepciones previas formuladas por el demandado, por lo que a través de esta providencia se procederá en dicho sentido.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Es uno el postulado en virtud del cual el demandado fundamentó su recurso, esto es, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*”, para lo cual argumentó que la demandante no acreditó la calidad en la que actúa, incumpliendo así lo previsto por el Numeral 6º del Artículo 100 del C.G. del P., agregando además que AECOSA S.A. no era la “...titular del derecho del cobro de la obligación... ya que... DAVIVIENDA S.A., transfirió el derecho a la empresa SERLEFIN S.A., y será esta última la que tendría legitimidad en la causa por activa, tal y como menciona el Código de Comercio... “*Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso se esté para transferir legítimamente el título, la falta de firma hará el endoso inexistente (...)*” y que si bien es cierto que “...DAVIVIENDA S.A., realizó la venta de la cartera que se encontraba en mora... esta fue adquirida por tres entidades con diferente razón social, tal y como se puede denotar en la escritura pública aportada por la parte demandante (...)”.

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Como se indicó al inicio de esta providencia, en junio 02 de 2023 la Secretaría del Despacho corrió traslado a la parte actora de la excepción previa formulada por el extremo pasivo, frente a lo cual, la parte ejecutante dentro de la oportunidad legal correspondiente manifestó lo siguiente:

En primer lugar, expuso que la excepción se había formulado de manera extemporánea.

Por otro lado, indicó que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 430 del C.G. del P., “...los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”.

En otro horizonte, expuso que el endoso del título valor presentado para servir de base para la ejecución se había acreditado mediante hoja separada, esto es, a través de “...la facultad otorgada mediante Poder especial... dado en escritura pública No. 4393068 del BANCO DAVIVIENDA... para venta de cartera a AECOSA S.A... lo cual resulta suficiente para acreditar la calidad de quien suscribe el endoso, lo que genera la presunción de titularidad a favor del poseedor del pagaré...”.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

3.1 Conforme lo establece el Numeral 3º del Artículo 442 del C.G. del P., “...lo hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”.

3.2 Por su parte, el Inciso 2º del Artículo 430 del Código General del Proceso prevé que, “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”

En concordancia con lo anterior, tenemos que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 318 *ibidem*, el recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta su decisión nuevamente a estudio y/o análisis, con el fin de que la misma sea revocada o reformada.

Tratándose del recurso de reposición interpuesto fuera de audiencia, sus requisitos de procedencia básicamente se circunscriben a tres puntos: 1) debe interponerse por escrito; 2) en él deberá expresarse las razones que lo sustentan y; 3) su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

3.2 Para el caso en ciernes, debe anotarse que, de conformidad con las normas adjetivas previamente señaladas, le asiste la razón a la entidad ejecutante, toda vez que la excepción propuesta no se formuló en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 430 *ibidem*, esto es, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, además, no se propuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente, pues sólo se invocó hasta noviembre 03 de 2022, sin embargo, el termino precluyó en octubre 26 de 2022, tal y como se muestra a continuación:

octubre							
sm	l	m	m	j	v	s	d
39						1	2
40	3	4	5	6	7	8	9
41	10	11	12	13	14	15	16
42	17	18	19	20	21	22	23
43	24	25	26	27	28	29	30
44	31						

- Octubre 18 de 2022 – Fecha de notificación personal surtida por correo electrónico.
- Octubre 19 y 20 de 2022 – Término de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8º Ley 2213 de 2022)
- Octubre 21 de 2022 – Fecha en la que la notificación se dio por realizada.
- Octubre 24, 25 y 26 de 2022 – Término de tres (3) días dentro del cual el demandado podía formular excepciones de mérito mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Expuesto así el asunto, la excepción propuesta habrá de ser rechazada por no haber sido propuesta mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero, principalmente, en razón a que para el momento en el que ejecutado la formuló la oportunidad procesal ya había precluido.

4.- Sin menoscabo de lo anterior, el Despacho encuentra que al momento de librarse el mandamiento de pago al interior del presente asunto se pasó por alto que la sociedad demandante no se encontraba legitimada en la causa por activa, como quiera que, de la revisión del título valor -pagaré- aportado se evidencia que, en principio, este fue otorgado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y, posteriormente endosado a favor de la sociedad SERLEFIN S.A., identificada con el NIT. No. 830.044.925-8, es decir, a una persona jurídica diferente de la aquí ejecutante.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación el Artículo 709 del Código de Comercio, el cual contempla como unos de los requisitos del pagaré “(...) 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador (...)”.

Por su parte, el Artículo 651 del Código de Comercio, el cual prevé que:

“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”

En ese orden de ideas, tenemos que, pese a que la sociedad que pretende ejercer la acción cambiaria ostente la tenencia física del denominado “pagaré”, no está legitimada para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, puesto que no acreditó la facultad legal para cobrarlo, como lo es que le haya sido endosado conforme las exigencias previstas por el Artículo 654 del Código de Comercio, de ahí que, además, el documento no reúna el requisito de expresividad que exige el Artículo 422 del C.G. del P. para tenerlo como título ejecutivo, pues quien pretende ejercer la acción cambiaria no está determinado como acreedor dentro de dicha relación comercial.

Ahora bien, no se puede pasar por alto que con el escrito de demanda la sociedad ejecutante aportó copia de la Escritura Pública No. 17.635 de septiembre 19 de 2019, mediante la cual, el Banco Davivienda confirió poder a la sociedad MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN S.A. para que endosará varios títulos valores a favor de diferentes sociedades, no obstante, de su revisión NO se logró establecer que el pagaré aportado hubiese sido endosado a la aquí ejecutante, en primer lugar, en razón a que a través de dicho instrumento no se endosaron títulos valores únicamente a favor de AECSA S.A., sino que también a favor de SERLEFIN S.A. y, en segundo lugar, porque el aludido documento no permite identificar que el título valor aportado para servir de base para la ejecución en realidad hubiese sido endosado a la aquí ejecutante, esto, en razón a la gran cantidad de obligaciones allí contenidas, pero, principalmente, porque el instrumento no fue aportado en un formato legible que permita extraer con claridad la circunstancia en cuestión.

En razón a lo anterior, resulta imperioso darse aplicación a lo previsto por el Numeral 12 del Artículo 42 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 132 *ibidem*, esto es, ejerciendo el control de legalidad en el presente asunto, lo cual, en atención a las particularidades aquí presentadas, implicará dejar sin efecto lo actuado hasta el momento y, en su lugar, proceder a negar el mandamiento de pago solicitado, pues el documento allegado no presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la excepción previa formulada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto, con fundamento en las consideraciones previamente expuestas.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en el presente asunto, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- NEGAR el mandamiento de pago que la sociedad AECSA S.A. solicitó que se libraré contra ANDRES FELIPE AGUDELO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- En firme esta providencia, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO decretadas en el presente asunto, no obstante, en caso de existir solicitud de embargo de remanentes, las mismas deberán ponerse a disposición del respectivo proceso de ejecución. A través de la Secretaría del Despacho, procédase a librar las comunicaciones correspondientes.

SEXTO.- En firme esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 033** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00799

Mediante escrito de julio 31 de 2023, y a través de apoderada judicial -*curador ad litem*-, la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el Auto de agosto 26 de 2021, a través del cual, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en su contra, formulando con el mismo excepciones previas contra el escrito de demanda.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Es uno el postulado en virtud del cual el *Curador ad Litem* de la demandada fundamentó su recurso: "...la copia del Título Valor como tal no sería el documento idóneo para soportar el proceso Ejecutivo en curso sino el ORIGINAL (...)"

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTRAPARTE

A través de la Secretaría del Despacho se corrió traslado a la parte actora de las excepciones previas que, mediante recurso de reposición, formuló el extremo pasivo, frente a lo cual, la parte ejecutante dentro de la oportunidad legal correspondiente manifestó lo siguiente:

En primer lugar, expuso que de conformidad con "...Las disposiciones posteriores al surgimiento de la pandemia por COVID-19... el título valor base de la acción no puede presentarse en original como lo requiere el recurrente..." y que "...tal como se manifestó en la demandada, el original del mismo reposa en custodia de esta apoderada y será presentado ante su Despacho cuando el mismo lo ordene (...)"

Por otro lado, sostuvo que "(...) De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 244 y 245 del C.G.P., los documentos aportados al proceso, SE PRESUMEN AUTENTICOS mientras no hayan sido tachados de falsos (...)"

Con fundamento en lo anterior, solicitó que el recurso interpuesto fuera negado.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

3.1 Conforme lo establece el Numeral 3º del Artículo 442 del C.G. del P., "...lo hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."

3.2 Por su parte, el Inciso 2º del Artículo 430 del Código General del Proceso prevé que, "(...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."

En concordancia con lo anterior, tenemos que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 318 *ibidem*, el recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta su decisión nuevamente a estudio y/o análisis, con el fin de que la misma sea revocada o reformada.

Tratándose del recurso de reposición interpuesto fuera de audiencia, sus requisitos de procedencia básicamente se circunscriben a tres puntos: 1) debe interponerse por escrito; 2) en él deberá expresarse las razones que lo sustentan y; 3) su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

3.2 Para el caso en ciernes, debe anotarse que, de conformidad con las normas adjetivas previamente señaladas, resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, toda vez que a través del mismo se formularon las excepciones previas correspondientes y se discute los requisitos formales del título ejecutivo; adicionalmente, debe advertirse que el recurso fue presentado dentro del término que la ley concede para hacerlo y con el sustento de las razones que motivan las inconformidades del recurrente.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si para el impulso del presente proceso ejecutivo se requiere de la presentación del título ejecutivo en su formato original o, si por el contrario, es suficiente con su aportación en copia.

5 CONSIDERACIONES.

5.1 Al respecto, lo primero que debemos tener en cuenta es que lo que se persigue a través de la formulación de excepciones previas es rebatir los aspectos formales del proceso o del ejercicio de la acción, para lo cual se pone de presente al juez del asunto las falencias que las configurarían y, a partir de ello, determinar si resulta dable continuar con el enjuiciamiento o, por el contrario, debe concluir.

Sobre este tipo de excepciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

“...resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (...).” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01)

En ese sentido, la labor del juez principalmente se concentra a determinar si la(s) excepción(es) propuestas efectivamente cuestionan aspectos formales de la demanda y no asuntos sustanciales relacionados con los derechos reclamados; luego de ello, la actividad consistirá en analizar si con los hechos expuestos en realidad se acredita la configuración de la(s) respectiva(s) causal(es) de excepción.

5.2 Descendiendo al asunto en cuestión, sea lo primero advertir que, desde la vigencia del Código General del Proceso, las actuaciones judiciales pueden adelantarse a través de mensaje de datos, pues así lo contempla el Inciso 2º del Artículo 103 *ibidem*, disposición que posteriormente fue reiterada a través del Artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, de ahí que no resulte posible vedar a las partes de la utilización de los medios tecnológicos para efectos de la realización de las actuaciones procesales.

Y es que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 3º de la precitada Ley 2213, el uso de las TIC constituye un deber para quienes intervengan en un proceso judicial, pues lo que a través de estas se busca es facilitar el acceso de los usuarios a la administración de justicia (Art. 229 Constitucional).

En suma, debe tenerse en cuenta que fue la misma normativa procedimental la que, a través del Parágrafo 2º del Artículo 82, permitió que las demandas, sean estas declarativas o ejecutivas, puedan presentarse como mensaje de datos, siendo suficiente con que estén firmadas electrónicamente y que su suscriptor se identifique con su nombre y documento respectivo, prescindiendo, además, de presentación personal (Art. 89 *ejusdem*).

En otro horizonte, el Inciso 3º del Artículo 244 del C.G. del P. contempló que todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumen auténticos.

En ese orden de ideas, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “*documento que preste mérito ejecutivo*”, no resulta admisible exigir formalidades adicionales y, por ende, el título-valor puede aportarse como documento adjunto, claro está, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, no obstante, su conservación ahora está a cargo del ejecutante, más no del juez, como anteriormente acontecía.

En suma, tratándose de demandas radicadas a través de mensajes de datos, resulta apenas obvio que con la misma no se aporte como anexo el original del documento respectivo.

A su turno, el Numeral 12 del Artículo 78 del C.G. del P. exige a las partes “...*adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando se exigida por el juez*”, por lo que, si el título-valor es el medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario cuando la demanda se presente forma de mensaje de datos, caso en el cual, se itera, la prueba es el original, sólo que lo conserva el demandante.

Adicionalmente, el Artículo 247 *ibidem* no restringe la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, como quiera que el asunto en discusión radica en si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje datos,

más no si se trata de un título valor generado en forma digital o electrónica en los términos de la Ley 527 de 1999.

Sobra advertir que, para los efectos de la legitimación cambiaria, el aquí demandante si exhibió el título-valor, solo que, por conservar el original, la exhibición de este está supeditada hasta el momento en que este juzgador lo requiera, bien sea de oficio o a solicitud de parte (Num. 12 Art. 78 del C.G. del P.

5.3 De acuerdo con lo anterior, no le asiste la razón al recurrente al manifestar que la presente ejecución no se podía haber impulsado so capa de que la letra de cambio fue aportada en copia simple y, por lo tanto, el mandamiento de pago habrá de mantenerse incólume.

5.4 En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la excepción previa que, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago de agosto 26 de 2021, elevó el extremo ejecutado a través de su *Curado ad Litem*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MANTENER en firma el mandamiento de pago de agosto 26 de 2021, de acuerdo a lo considerado en esta decisión.

TERCERO.- PONER DE PRESENTE a la parte demandada lo previsto por el Inciso 4º del Artículo 118 del C.G. del P., para los fines que considere pertinentes

CUARTO.- VENCIDO el término de que trata el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del. P. INGRESAR INMEDIATAMENTE el expediente al despacho para decidir lo que en procedimiento corresponda. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 033** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01717

Encontrándose en firme la providencia de julio 06 de 2023 a través de la cual, con fundamento en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P., ordenó requerir al extremo actor a efectos de que adelantara las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y/o 292 del C.G. del P., y, estando vencido el término de treinta (30) días allí concedido, sin que hasta fecha la parte interesada allegara constancia de cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 317 *ibidem*, se decretará el desistimiento de la actuación, lo que para los efectos del presente asunto, y por tratarse de la carga procesal y/o acto de notificación de la demanda, se traduce en el desistimiento tácito de la demanda impetrada.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso y, de ser el caso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, para lo cual deberá tenerse en cuenta, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que aquí se desembarquen.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. y lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Secretaría del Despacho, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva..

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 033** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	11001 4189 008 2022 01591 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Manuel Bermúdez Iglesias, endosatario en propiedad de Sophya Grupo Editores S.A.S.
Ejecutado:	Yuli Carolina Orduña Melo

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, endosatario en propiedad de SOPHYA GRUPO EDITORES S.A.S. solicitó de YULI CAROLINA ORDUÑA MELO, el pago de las obligaciones derivadas del título valor Pagaré No. 23112, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

2. Mediante providencia de enero 16 de 2023, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

3. El referido auto de apremio fue notificado a la ejecutada en mayo 11 de 2023 y en la forma prevista por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, por su comparecencia a través de la baranda virtual del juzgado.

4. Mediante escrito de mayo 26 de 2023, la referida ejecutada allegó escrito a través del cual confirió poder para actuar en el presente asunto al Abogado GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA, quien mediante en la misma fecha formuló las excepciones de mérito que denominó como “*INEPTA DEMANDA*” y “*FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO*”, de las que se corrió traslado a la ejecutante a través de auto adiado a junio 05 de 2023.

5.- Por su parte, el extremo actor presentó escrito de réplica dentro de la oportunidad correspondiente.

5. Seguidamente, en atención a que no había pruebas para practicar, mediante auto de agosto 18 de 2029 se precisó que, en razón a lo reglado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en firme dicha providencia se ingresara al despacho para dictar sentencia anticipada; adicionalmente, mediante dicho proveído se resolvió corregir el mandamiento de pago, librado en el presente asunto, en el sentido de indicar que la parte demandante era MANUEL BERMUDEDES IGLESIAS y no SOPHYA GRUPO EDITORES S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las

consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia³.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

En lo concerniente con el primer medio exceptivo invocado, esto es, el de “*INEPTA DEMANDA*”, tenemos que la ejecutada basó su defensa en que el mandamiento de pago se había librado a favor de SOPHYA GRUPO EDITORES S.A.S., lo cual “...carece de validez absoluta (...)”.

Por otro lado, señaló que en “...*el pagare presentado para cobro figura como razón social SOPHYA SAS...*”, sin embargo, en “...*La solicitud de pedido No 23112 figura... SOPHYA GRUPO EDITORES SAS... razones sociales completamente distintas...*” y que “...*por tanto el endoso que realizó SOPHYA GRUPO EDITORES SAS de un pagare que solamente dice SOPHYA SAS a nombre de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS es invalido...*”.

En otro horizonte, indicó que “...*el endoso... no fue suscrito por el endosante, solo por el endosatario, lo que también invalida dicho trámite (...)*”.

En suma, expuso que con la demanda no se había aportado “...*La carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagare..., lo que imposibilitó saber si se atendieron las instrucciones allí impartidas...*”.

Por último, arguyó que el pagaré debía ser diligenciado “...*un mes después de recibido el producto...*” y que eso “...*ocurrió el 25 de mayo de 2019...*”, por lo que “...*el pago de la primera cuota debió haberse diligenciado para el 25 de junio de 2019 y no el 1 de noviembre*”.

³ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

de 2020...”, pues de haberse diligenciado “...adecuadamente, con fecha de pago del 25 de junio de 2019... se hubiera materializado la prescripción del título dada la fecha de presentación de la demanda (...)”.

Frente a la excepción de “*FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO*”, indicó que el título aportado no era claro, pues este se otorgó a favor de SOPHYA S.A.S., más a no a favor de SOPHYA GRUPO EDITORES S.A.S., es decir, “...una sociedad con una razón social definida, pero sin identificación adicional que permitiera tener verdadera claridad acerca del acreedor...” y que, “...revisada su cámara de comercio, no se evidencian reformas en su nombre luego evidentemente son dos sociedades totalmente diferentes (...)”.

Por su parte, la parte actora replicó las excepciones formuladas por su contraparte, y en cuanto a la primera solicitó la aclaración o corrección del mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el demandante es MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS.

En suma, señaló que “...a folio No 4 de las excepciones... se puede verificar que el pagare hace parte de la orden de pedido la cual está a nombre SOPHYA GRUPO EDITORES S.A.S., que goza del mismo Nit y que tampoco la empresa cambio de razón social es solo una abreviatura del nombre teniendo en cuenta que el pagare no es muy grande.

En otro orden de ideas, indicó que “...la carta de instrucciones se encuentra anexa en la orden de pedido costado derecho y es el primer paso que firma la demandada y después de esto se encuentra el pagare el cual se encuentra también firmado por la misma...”

En lo que respecta las fechas del pagar, manifestó “...efectivamente se cometió un error y se diligencio sin estos parámetros...” y que, por ende, “...le asiste razón a la parte demandada (...)”, sin embargo, expuso que antes de presentar la demanda requirió a la deudora a que pagase la obligación...” y que, como quiera “...que el pagare se encuentra en blanco... se puede diligenciar en el momento que la parte así lo requiera para lograr hacer efectivo el pago del mismo...”.

Por otro lado, aseveró que no es obligatorio por parte del endosante firmar o suscribir el endoso y que este tenía los datos completos del endosante y, demás, obraba la firma del endosatario en señal de aceptación.

En torno a la segunda excepción elevada, reiteró que en “...el pagare... se desprende... una orden de pedido a nombre de SOPHYA GRUPO EDITORES S.A.S... dentro de la misma se encuentra la carta de instrucciones la cual contiene el número del pagare aquí demandado y que si en el pagare el nombre se abrevio es por tema de espacio en el mismo por eso quedo SOPHYA SAS, pero no se cambió de razón social y el Nit. es el mismo (...)”.

Expuesto así el asunto, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la parte ejecutada, para lo cual, en razón a las particularidades que aquí se presentan, el análisis comenzará a partir del endoso inmerso en el instrumento cartular y si el mismo cumple con los requisitos previstos en el Código de Comercio.

En ese sentido, tenemos que el Artículo 654 del Código de Comercio prevé que, cuando en el endoso figura solo la firma del endosante, entonces nos encontramos frente a un endoso en blanco, caso en el cual, el tenedor debe llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Por otra parte, generalmente ocurre que el endoso consta al reverso del documento, sin embargo, con ocasión al principio de inseparabilidad que rige a los títulos-valores, se establece que el acto jurídico del endoso puede figurar en el título o en hoja adherida él.

Sobre este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela STL7577 de mayo 28 de 2018 - Rad. 79883, señaló que:

“...el endoso en propiedad no requiere ninguna fórmula sacramental y que basta para ello la firma del endosante sin que se exija para ello, en ese momento, el nombre del endosatario; pero que si únicamente aparece la firma del endosante, al endosatario le corresponde completarlo con su nombre o el de un tercero conforme lo exige el artículo 654 del Código de Comercio. Que para que este surta efecto cambiario, debe: i) tener la firma del endosante; ii) constar en el título o en hoja adherida a este, en razón a la literalidad, y, iii) debe realizarse antes del vencimiento (...)”.

En el presente asunto, se observa que el pagaré fue otorgado por YULI CAROLINA ORDUÑA MELO a favor de la sociedad SOPHYA GRUPO EDITORES S.A.S., quien, presuntamente, lo endosó en propiedad y a través de su representante legal -MANROC ALEXANDER VEGA SUAREZ- a favor del aquí demandante -MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS- y a través de hoja adherida al título-valor, de ahí que, en principio, el argumento elevado por la ejecutada no esté llamado a prosperar.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la demandada manifestó que *“...el endoso... no fue suscrito por el endosante, solo por el endosatario...”*.

Así las cosas, se concluye que el endoso inmerso en el título resulta inexistente, pues, como en líneas anteriores quedó expuesto, para que el endoso surta efectos cambiarios debe tener la firma del endosante, situación que en el presente asunto no concurre, como quiera que la parte actora a través de su escrito de réplica a las excepciones afirmó que la firma del endosante no era obligatoria, como quiera que en el documento obraban *“...los datos completos del endosante y el endosatario firma que recibe o acepta (...)*”, con lo cual se entiende haber reconocido que el endoso no fue firmado por el endosante, sino únicamente por aquel en calidad de endosatario.

Sobre el particular, debe señalársele no le asiste la razón al demandante al afirmar que la firma del endosante no es obligatoria, pues esta constituye el principal requisito para la existencia del endoso.

Con base en lo expuesto, encuentra el despacho que, ante la ausencia de firma en el endoso por parte del endosante, la transferencia del título valor resulta inexistente, lo que acarrea la prosperidad del medio exceptivo formulado y, en consecuencia, la terminación del presente compulsivo.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse en relación con los demás medios de defensa formulados (Art. 282 del C.G. del P.).

Finalmente, en lo que concierne con la condena en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo provisto por el Artículo 366 del C.G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J., estas últimas se fijan en la suma de \$80.000 M.L. Cte.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.– DECLARAR PROBADO el medio de defensa formulado por la aquí demandada a través de su apoderado judicial denominado *“...el endoso... no fue suscrito por el endosante...”*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.– DECLARAR INEXISTENTE el endoso inmerso en el título-valor presentado para servir de base para la ejecución de la referencia y que fue objeto de decisión en esta sentencia.

TERCERO.– DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por e MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS contra YULI CAROLINA ORDUÑA MELO.

CUARTO.– ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO.- ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial que por cuenta de este proceso se hayan constituido, lo cual deberá efectuarse a favor de la parte demandada -NIEVES ROCÍO GONZÁLEZ TORRES-.

SEXTO.– ORDENAR el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEPTIMO.– CONDENAR en COSTAS a la parte actora; a través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

OCTAVO.– CONDENAR en AGENCIAS EN DERECHO a la parte actora en la suma de \$80.000 M.L. Cte.

NOVENO.– Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 023-2018-00382(J23-CCTO)

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación del Despacho Comisorio No. 0020 de julio 06 de 2023 proveniente del JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el cual se INADMITE de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, a efecto de que, en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Aporte copias de las providencias a que se hace alusión en el despacho Comisorio.
2. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 03 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	11001 4189 008 2019 00985 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	José Miguel Carvajal Beltrán
Ejecutado:	Rosalbina Cuesta

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. JOSÉ MIGUEL CARVAJAL BELTRÁN solicitó de ROSALBINA CUESTA, el pago de las obligaciones derivadas de las siguientes Letras de Cambio, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida:

- ✓ Letra de cambio por valor de \$500.000 con fecha de vencimiento de septiembre 07 de 2018.
- ✓ Letra de cambio por valor de \$1.000.000 con fecha de vencimiento de octubre 31 de 2018.
- ✓ Letra de cambio por valor de \$1.000.000 con fecha de vencimiento de septiembre 03 de 2018.

2. Mediante providencia de julio 09 de 2019, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía; no obstante, se abstuvo de librar mandamiento de pago en lo que concierne con la letra de cambio con fecha de vencimiento de septiembre 03 de 2018, por cuanto en la misma no aparecía registrado el nombre de su beneficiario.

3. A través de escrito de agosto 30 de 2019, el ejecutante solicitó el desglose del título valor respecto del cual se negó el mandamiento de pago, solicitud que fue resuelta favorablemente por Auto de octubre 17 de dicha anualidad.

4. En octubre 1º de 2020, la parte actora aportó las diligencias de notificación personal remitidas a la aquí demandada con resultados negativos, por lo que, previo a manifestar que desconocía otra dirección a la cual pudiera intentar tales diligencias, solicitó la notificación por emplazamiento de la ejecutada.

5. En diciembre 10 de 2021, el despacho ordenó que, a través de la Secretaría, se procediera en la forma prevista por el Artículo 10º del entonces Decreto 806 de 2020, esto es, incluyendo el nombre de la aquí demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. En febrero 4 de 2022, la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído arriba indicado.

7. Una vez vencido el término previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., por Auto de abril 04 de 2022 se designó a la Abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA en calidad de *Curadora ad Litem* de la aquí demanda.

8. Mediante correo electrónico de abril 05 de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a notificar a la aludida profesional del derecho del encargo encomendado, sin embargo, en abril 06 de dicha anualidad la designada allegó escrito manifestando su imposibilidad de aceptar el encargo.

9. En consecuencia de lo anterior, por Auto de julio 11 de 2022 se resolvió relevar a la precitada profesional y, en su lugar, designar al Abogado JOSÉ OMAR ROMERO ARDILA.
10. Mediante correo electrónico de julio 13 de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a notificar al aludido profesional del derecho del encargo encomendado, quien, previa aceptación, se notificó mediante Acta de agosto 08 de 2022, fecha en la que, además, se le corrió traslado del escrito de demanda, anexos y del mandamiento de pago.
11. El apoderado de la ejecutada, contestó la demanda y propuso las excepciones de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA*”, “*TEMERIDAD Y MALA FE*” y la “*GENÉRICA*”.
12. Por Auto de agosto 19 de 2022, se ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por la ejecutada.
13. Por Auto de diciembre 05 de 2022, se decretaron pruebas y se ordenó que, en firme dicho proveído, el expediente fuera ingresado al despacho para procederse a dictar sentencia anticipada, amen que no había pruebas por practicar.
14. A través de Auto de marzo 28 de 2023, se fijó el día 28 de junio de 2023 a las 09:00 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P.
15. En julio 05 de 2023, se dejó sin efecto los proveídos de diciembre 05 de 2022 y marzo 28 de 2023, en razón a que la Secretaría del Despacho no había procedido a correr traslado al demandante de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada.
16. En julio 7 de 2023 y a través de la Secretaría del Despacho, se corrió traslado de las excepciones.
17. Finalmente, por Auto de septiembre 11 de 2023 se ordenó que, a través de la Secretaría del Despacho, se procediera en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento dictar sentencia anticipada, amen que en el presente asunto no había pruebas que practicar.
18. El extremo actor nunca replicó las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia⁴.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

En lo concerniente con el medio exceptivo invocado, ha de recordarse que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2513 del Código Civil, “...quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”; a su turno, canon 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

En tratándose de la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio, el Artículo 789 del Código de Comercio dispone que esta prescribe “...en tres años a partir del día del vencimiento.

No obstante, también debemos tener en cuenta que, de acuerdo con lo contemplado por el Artículo 2539 del Código Civil, dicho termino prescriptivo puede interrumpirse de manera “natural”, como lo es el hecho de que el deudor reconozca la obligación, o de manera “civil”, como sucede con la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

En lo concerniente con la interrupción civil de la prescripción, el Artículo 94 del C.G. del P. prevé que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.

Sumado a lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, debe ponerse de presente que la aplicación del fenómeno de la prescripción no solo debe aplicarse en atención a “factores objetivos”, es decir, el simple transcurso del tiempo, pues también deben valorarse “factores subjetivos”, como lo son el actuar de los sujetos inmersos en la obligación y si su conducta en relación con el término de prescripción; para el caso de ciernes, la diligencia de la parte demandante en adelantar la etapa de notificación personal de su contraparte dentro del año indicado en el precitado Artículo 94.

Ahora bien, tenemos que las obligaciones que a través de este proceso se ejecutan se derivan de dos letras de cambio que ostentan las siguientes características:

LETRA DE CAMBIO	VALOR	FECHA LIBRAMIENTO	VENCIMIENTO
Sin Número	\$500.000	Agosto 05 de 2018	Septiembre 07 de 2018
Sin Número	\$1.000.000	Diciembre 31 de 2017	Octubre 31 de 2017

Expuesto lo anterior, y recordando que la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio prescribe al cabo de tres años contados a partir del día de su vencimiento, tenemos

⁴ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

⁵ “(...) Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción” (...)

2.3.- De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002). (...)” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de septiembre 09 de 2013 – Expediente C-11001-3103-043-2006-00339-01

que, la acción ejecutiva de la primera letra de cambio prescribía en septiembre 07 de 2021, mientras que la segunda en octubre 31 de 2020.

Por otro lado, la demanda a través de la cual se persiguió el pago de dichas obligaciones se presentó en septiembre 20 de 2019; el mandamiento de pago librado se le notificó al extremo ejecutante mediante el estado de julio 10 de 2019, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logra la notificación de la parte convocada antes octubre 26 de 2020, teniendo en cuenta que, con la expedición Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos de prescripción y caducidad desde marzo 16 de 2020 hasta julio 1º de 2020, empero, esto no ocurrió, pues el convocado únicamente quedó notificado de manera personal en agosto 08 de 2022 y a través de *Curador Ad Litem*.

De lo expuesto, se colige que el año que otorga la ley al ejecutante para surtir la notificación al ejecutado vencía en octubre 26 de 2020, ello para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación, lo que, al parecer, en el presente asunto no aconteció y, en consecuencia, acarrearía la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

No obstante, en atención a la jurisprudencia, resulta perentorio examinar la conducta procesal de la ejecutante a fin de establecer la razón por la cual no se surtió el acto procesal de notificación a la ejecutada del auto de apremio dentro del término a que alude el artículo 94 del C.G.P.

En ese sentido, de la revisión de las actuaciones adelantadas durante el transcurso del proceso, se reitera que el auto de apremio le fue notificado al demandante mediante el estado de julio 10 de 2019; por otro lado, en octubre 1º de 2020 aportó las diligencias de notificación personal de la demandada practicadas en septiembre 22 de 2020 con resultado negativo -*dirección errada*-.

Visto así el asunto, estima el Despacho que, a pesar de que el intento de notificación se surtió dentro del año siguiente en cuestión, esto es, antes de octubre 26 de 2020, lo cierto es que el ejecutante dejó pasar casi 11 meses para agotar el trámite de dicha actuación y un poco más de 11 meses para poner en conocimiento del juzgado los resultados negativos de la misma y su consecuente solicitud de notificación por emplazamiento, lo cual, dista en lo absoluto de una conducta diligente a efectos de cumplir con la aludida carga procesal y, pese a que el tiempo transcurrido para efectos de lograr la notificación de la demandada tuvo lugar en la dificultad en la asignación de *Curador ad Litem*, lo cierto es que tales impases pudieron haberse evitado si hubiese intentado y aportado al expediente la notificación de la ejecutada dentro de un término más holgado, con lo cual, eventualmente podría haber acreditado que en sus manos no estaba el manejo del término prescriptivo.

Lo anterior implica que en el presente asunto no pueda considerarse el factor subjetivo que ha sido tratado por vía jurisprudencial, pues no mostró diligencia alguna en obtener la conformación del litigio, lo que implicará declarar, por una parte, probada la excepción de prescripción formulada y, por otro lado, la terminación del proceso.

En razón a lo anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse en relación con los demás medios exceptivos formulado (Art. 282 del C.G. del P.).

Por último, en lo que concierne con la condena en costas y agencias en derecho, en consideración a que la defensa del demandado se hizo mediante curador, actividad que de conformidad con lo establecido en el Numeral 7º del Artículo 48 del Código General del Proceso no genera ninguna erogación económica y, en vista de que los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el despacho se abstendrá de imponer en contra del ejecutante condena en costas.

Finalmente, en lo que concierne con la condena en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo provisto por el Artículo 366 del C.G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J., estas últimas se fijan en la suma de \$430.000 M.L. Cte.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.– DECLARAR PROBADO el medio de defensa formulado por la *Curadora Ad Litem* del aquí demandada, denominado “*prescripción de la acción cambiaria*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.– DECLARAR PRESCRITAS las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores que fueron presentados para servir de base para la ejecución de la referencia y que fueron objeto de decisión en esta sentencia, en atención a lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.– DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por JOSE MIGUEL CARVAJAL BELTRAN contra ROSALBINA CUESTA.

CUARTO.– ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO.- ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial que por cuenta de este proceso se hayan constituido, lo cual deberá efectuarse a favor de la parte demandada -ROSALBINA CUESTA-.

SEXTO.– ORDENAR el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEPTIMO.– Sin condena en costas y agencias en derecho por no haberse causado.

OCTAVO.– Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy 02
de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	11001 4189 008 2019 01076 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Paula Sofia Vargas
Ejecutado:	Carlos Bocanegra Tavera

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las Pretensiones.

A través de apoderado judicial, PAULA SOFIA VARGAS presentó demanda ejecutiva en julio 08 de 2019 y solicitó que se libraré mandamiento de pago en contra de CARLOS BOCANEGRA TAVERA por las sumas de:

A. \$26.000.000 M.L. Cte., por concepto del valor contenido en el Cheque No. 0000014 de la Cuenta Corriente No. 21003654403 del Banco Caja Social, Oficina 32.

1.2 \$5.200.000 M.L. Cte., correspondiente al 20% del valor del cheque arriba distinguido y a título de la sanción prevista por el Artículo 731 del C. de Co.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre la suma contenida en el título valor, se causaran desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verificara su pago total.

B. Por las costas que, con ocasión del proceso, se produjeran.

2. De los Hechos de la demanda.

Dentro de los hechos de la demanda, el extremo actor señaló que: “...entre... SAMUEL VARGAS BULLA y... LIBARDO ALFONSO PEÑA FORERO, existió un vínculo de índole comercial, con ocasión de la Cláusula QUINTA de un contrato de arrendamiento de remolque de... 30 de enero de 2019...”; 2) “...Dentro de esta relación comercial se pactó una indemnización que ascendió... a la suma de... \$26.000.000... la cual se comprometió a cancelar... LIBARDO ALFONSO PEÑA FORERO en caso de hurto del bien arrendado...”; 3) “...LIBARDO ALFONSO..., le entregó el Cheque No. 0000014... de 2 de marzo de 2019, por valor de... \$26.000.000...”; 4) el título valor fue endosado por “...SAMUEL VARGAS BULLA... a... PAULA SOFIA VARGAS PEÑA, el cual fue consignado y resuelto impagado por la causal No. 02 – fondos insuficientes y No. 12 – firma no registrada...”; 5) el “...titular de la cuenta es... CARLOS BOCANEGRA TAVERA (...); 6) el demandado “...se halla en... mora de pagar el monto del título valor...”.

II. TRÁMITE PROCESAL.

1.- A través de Auto de agosto 05 de 2019, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo actor.

2.- Mediante Auto de noviembre 25 de 2019, se requirió a la parte actora para que adelantase las diligencias de notificación del demandado.

3.- En febrero 20 de 2020, la parte actora aportó las diligencias de notificación personal remitidas a la aquí demandada con resultados negativos y bajo la causal de “LA DIRECCIÓN NO EXISTE”, por lo que, previo a manifestar que desconocía otra dirección a

la cual pudiera intentar tales diligencias, solicitó la notificación por emplazamiento del ejecutado.

4.- Por Auto de julio 14 de 2020, se resolvió, previo a proceder con el emplazamiento del demandado, oficiar al Registro Único de Afiliados del Sistema de Seguridad Social -*RUAF*- con el fin de que remitieran los datos de notificación física y electrónica del demandado.

5.- A través de la Secretaría del Despacho, se dejó constancia en el expediente de la suspensión de términos producida entre marzo 16 y julio 01 de 2020, en virtud a la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19.

6.- Mediante escrito de julio 08 de 2020, la ejecutante reiteró su solicitud de emplazamiento.

7.- En noviembre 13 de 2020, la Secretaría del Despacho remitió al *RUAF* el Oficio No. 1343 de agosto 06 de 2020.

8.- En marzo 17 de 2021, la parte actora reiteró su solicitud de emplazamiento.

9.- En marzo 19 de 2021, el *RUAF* allegó la información solicitada por el Despacho.

10.- Por Auto de mayo 24 de 2021 el despacho ordenó que, a través de la Secretaría, se procediera en la forma prevista por el Artículo 10º del entonces Decreto 806 de 2020, esto es, incluyendo el nombre del aquí demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

11.- En julio 08 de 2021, la parte actora solicitó que se procediera con el nombramiento del *Curador ad Litem*.

12.- En agosto 10 de 2021, la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído arriba indicado.

13.- En la fecha antes señalada, la parte actora reiteró su solicitud de designación de curaduría.

14.- Una vez vencido el término previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., por Auto de agosto 31 de 2021 se designó al Abogado ANDRES MAURICIO ALDANA RIOS en calidad de *Curador ad Litem* del aquí demandado.

15.- Mediante correo electrónico de septiembre 13 de 2021, la Secretaría del Despacho procedió a notificar al aludido profesional del derecho del encargo encomendado, sin embargo, sin embargo, en septiembre 20 de dicha anualidad el designado allegó escrito manifestando su imposibilidad de aceptar el encargo.

16.- Mediante escritos de octubre 06 de 2021, enero 19 y marzo 03 de 2022, la parte actora solicitó y reiteró el relevó del curador designado.

17.- En consecuencia, por Auto de abril 08 de 2022 se resolvió relevar al precitado profesional y, en su lugar, designar al Abogado SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS.

18.- Mediante correo electrónico de abril 19 de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a notificar al aludido profesional del derecho del encargo encomendado, sin embargo, en abril 29 de dicha anualidad el designado allegó escrito manifestando su imposibilidad de aceptar el encargo.

19.- En consecuencia, por Auto de julio 11 de 2022 se resolvió relevar al precitado profesional y, en su lugar, designar a la Abogada PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ.

20.- Mediante correo electrónico de julio 13 de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a notificar a la aludida profesional del derecho del encargo encomendado, quien, previa aceptación, se notificó mediante Acta de septiembre 23 de 2022, fecha en la que, además, se le corrió traslado del escrito de demanda, anexos y del mandamiento de pago.

21.- La apoderada del ejecutado, en octubre 05 de 2022 contestó la demanda y propuso la excepción de "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*".

22.- Por Auto de febrero 09 de 2023, se decretaron pruebas y se ordenó que, en firme dicho proveído, el expediente fuera ingresado al despacho para procederse a dictar sentencia anticipada, amen que no había pruebas por practicar.

23.- En febrero 15 de 2023, la parte actora interpuso recurso de reposición contra la providencia arriba aludida, en razón a que nunca se le había corrido traslado del escrito de contestación de demanda y excepciones.

24.- A través de Auto de marzo 28 de 2023, el despacho repuso la decisión recurrida y, en su lugar, ordenó correr traslado a la parte actora de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

25.- En marzo 30 de 2023 y a través de la Secretaría del Despacho, se corrió traslado de las excepciones.

26.- En abril 17 de 2023, el extremo actor allegó escrito de replica frente a las excepciones propuestas por el ejecutado.

27.- Finalmente, por Auto de agosto 22 de 2023 se ordenó que, a través de la Secretaría del Despacho, se procediera en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento dictar sentencia anticipada, amen que en el presente asunto no había pruebas que practicar.

3.- De las excepciones de mérito propuestas.

Como medios de excepción, el extremo pasivo propuso el de prescripción de la acción cambiaria, para lo cual manifestó que, *“...al tenor del artículo 730 del Código De Comercio: “Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben las del último tenedor en seis meses contados desde la presentación...”* y que, en el presente asunto *“...los seis (6) meses a que se refiere la norma transcrita para interrumpir su prescripción no opero y venció el día 6 de enero de 2020 sin que se hubiera notificado al demandado, notificación que se realizó después de 26 meses 8 días a este Curador Al Litem (...).”*

4.- De la réplica al escrito de excepciones.

La ejecutante, por su parte, expuso que no había sido culpa suya *“...la demora en el trámite de emplazamiento, designación de curador y finalmente la notificación de mi colega, lo cual jurisprudencialmente ha sido decantado ya...”*.

Adicionalmente, agregó que:

“...ha existido una total actividad desplegada por la actora para poder consolidar la notificación del demandado y no ha sido posible en primer lugar porque se desconoció el domicilio y la primera notificación fue NEGATIVA, en segundo lugar porque el emplazamiento estuvo revestido del respeto a las garantías Constitucionales que su Honorable Despacho le brindo al demandado para que concurriera al proceso y se defendiera, remitiendo oficio al RUAF para verificar la total carencia de dirección y ubicación de la pasiva, que sin lugar a dudas desgasto en el tiempo el proceso, sumado a la pandemia y a la demora totalmente justificada para nosotros que tuvo la Administración de Justicia a nivel general, no solo de su Despacho precisamente por el cambio de la dinámica de las audiencias al entrar la virtualidad al 100% y atención a los usuarios y lógicamente el impedimento de aforo en los Juzgados al 100% de los funcionarios que llevo a demoras en la designación de curadores como se ha demostrado, que si bien se nombraron en 3 oportunidades, los dos primeros NO ACEPTARON EL CARGO como se mencionó ya, circunstancias totalmente ajenas a ésta representación judicial como actora en el proceso que por demás si usted revisa su Señoría hemos sido insistente con varios oficios al ver la falta de respuesta del Despacho como se prueba hoy con los escritos anexos y las constancias de envió (...).”

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este

asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia⁶.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 717 y subsiguientes del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

En lo concerniente con el medio exceptivo invocado, ha de recordarse que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2513 del Código Civil, “...quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”; a su turno, canon 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

En tratándose de la acción cambiaria derivada de cheques, el Artículo 730 del Código de Comercio dispone que esta prescribe “...en seis meses, contados desde la presentación...” del título.

No obstante, también debemos tener en cuenta que, de acuerdo con lo contemplado por el Artículo 2539 del Código Civil, dicho termino prescriptivo puede interrumpirse de manera “natural”, como lo es el hecho de que el deudor reconozca la obligación, o de manera “civil”, como sucede con la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

En lo concerniente con la interrupción civil de la prescripción, el Artículo 94 del C.G. del P. prevé que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.

Sumado a lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷, debe ponerse de presente que la aplicación del fenómeno de

⁶ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

⁷ “(...) Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se

la prescripción no solo debe aplicarse en atención a “factores objetivos”, es decir, el simple transcurso del tiempo, pues también deben valorarse “factores subjetivos”, como lo son el actuar de los sujetos inmersos en la obligación y si su conducta en relación con el término de prescripción; para el caso de ciernes, la diligencia de la parte demandante en adelantar la etapa de notificación personal de su contraparte dentro del año indicado en el precitado Artículo 94.

Ahora bien, tenemos que la obligación que a través de este proceso se ejecuta se deriva del cheque que, junto con su fecha de expedición y de presentación para el pago, se pasa a indicar:

CHEQUE NO.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN PARA EL PAGO
0000014 Cuenta Corriente No. 21003654403 del Banco Caja Social, Oficina 32, por valor de \$26.000.000 M.L. Cte.	Marzo 02 de 2019	Marzo 05 de 2019

Expuesto lo anterior, y recordando que la acción cambiaria prescribe al cabo de seis (6) meses, tenemos que, para el caso del Cheque No. 0000014 la acción ejecutiva prescribía en septiembre 05 de 2019.

Por otro lado, la demanda a través de la cual se persiguió el pago de dichas obligaciones se presentó, como ya se ha dicho, en julio 08 de 2019; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó al extremo ejecutante mediante el estado No. 092 de agosto 06 de 2019, luego, para que el demandante interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel lograra la notificación de la parte convocada antes noviembre 27 de 2020, teniendo en cuenta que, con la expedición Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos de prescripción y caducidad desde marzo 16 de 2020 hasta julio 1º de 2020, empero, esto no ocurrió, pues el convocado únicamente quedó notificado de manera personal en julio 13 de 2022 y a través de *Curador Ad Litem*.

No obstante, en atención a la precitada jurisprudencia, se impone examinar la conducta procesal de la ejecutante a fin de establecer por qué no se surtió el acto procesal de notificación al ejecutado del auto de apremio dentro del término a que alude el artículo 94 del C.G.P.

De la actuación obrante en autos, se extrae que: i) en febrero 20 de 2020, la parte actora aportó las diligencias de notificación personal remitidas al aquí demandado con resultados negativos y bajo la causal de “*LA DIRECCIÓN NO EXISTE*”, por lo que, previo a manifestar que desconocía otra dirección a la cual pudiera intentar tales diligencias, solicitó la notificación por emplazamiento del ejecutado; ii) por Auto de julio 14 de 2020, se resolvió, previo a proceder con el emplazamiento del demandado, oficiar al *-RUAF-* con el fin de que remitieran los datos de notificación física y electrónica del demandado, lo cual, solo se cumplió por parte de la Secretaría del Despacho en noviembre 13 de 2020, esto es, con la remisión al *RUAF* del Oficio No. 1343 de agosto 06 de 2020; iii) mediante escritos de julio 08 de 2020 y marzo 17 de 2021, el extremo actor reiteró su solicitud de emplazamiento; iv) por Auto de mayo 24 de 2021 el despacho ordenó que, a través de la Secretaría, se procediera en la forma prevista por el Artículo 10º del entonces Decreto 806 de 2020, esto es, incluyendo el nombre del aquí demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; v) en julio 08 de 2021, la ejecutante solicitó que se procediera con la designación del *Curador ad Litem*; vi) en agosto 10 de 2021, la Secretaría del Despacho procedió a incluir el nombre del aquí demandado en Registro de Emplazados; vii) en la misma fecha, la parte actora reiteró su solicitud de nombramiento de curaduría; viii) mediante auto de agosto 31 de 2021 se designó como curador al Abogado ANDRES MAURICIO ALDANA RIOS, quien no aceptó el encargo; ix) Mediante escritos de octubre 06 de 2021, enero 19 y marzo 03 de 2022, la parte actora solicitó y reiteró el relevó del curador designado; x) por Auto de abril 08 de 2022 se relevó al precitado profesional y, en su lugar, se designó al Abogado SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS, quien tampoco aceptó el

configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”

(...)

2.3.- *De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, ibidem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002). (...)”* Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de septiembre 09 de 2013 – Expediente C-11001-3103-043-2006-00339-01

encargo; xi) por Auto de julio 11 de 2022 se resolvió relevar al precitado profesional y, en su lugar, se designó a la Abogada PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ, quien; xii) finalmente, aceptó el encargo encomendado y, en julio 13 del 2022 se notificó de manera personal y se le corrió traslado del auto que libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, al igual que de la copia de la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, con ocasión a la PANDEMIA originada por el COVID19, se expidió el Decreto 564 de 2020, éste que suspendió los términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo de 2020, suspensión que se levantó el 1 de julio de 2020.

En ese sentido, de la revisión de las actuaciones adelantadas durante el transcurso del proceso, se colige sin hesitación alguna que la ejecutante actuó con diligencia a fin de cumplir con la carga procesal impuesta de notificar al ejecutado y, por ende, el término en que se consumó el acto de notificación de manera alguna lo fue por negligencia o desidia, pues el tiempo transcurrido para efectos de lograr la notificación de la demandada tuvo lugar en la imposibilidad de poderla notificar directamente de manera personal y la dificultad en asignarle *Curador ad Litem*, motivos que conllevan a que el medio de defensa propuesto a través de la excepción de prescripción fracase.

Finalmente, en lo que concierne con la condena en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo provisto por el Artículo 366 del C.G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J., estas últimas se fijan en la suma de \$1.300.000 M.L. Cte.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR IMPRÓSPERAS la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, propuesta por la parte ejecutada a través de *Curador ad Litem*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEXTO.- FIJANSE como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 M.L. Cte., conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	11001 4189 008 2019 00002 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Elvia Sofia Mosquera Gualteros
Ejecutado:	Hortensia Patiño Rodríguez y Rosa Elena Delgado de Penagos

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las Pretensiones.

A través de apoderado judicial, ELVIA SOFIA MOSQUERA GUALTEROS presentó demanda ejecutiva en septiembre 05 de 2018 y solicitó que se libraré mandamiento de pago en contra de CARLOS BOCANEGRA TAVERA por las sumas de:

- A. \$10.200.000 M.L. Cte., por concepto del valor de diecisiete cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos entre mayo de 2017 y septiembre de 2018, cada uno por valor de \$600.000.
- B. Por los cánones de arrendamiento que se causaran a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se efectuara la restitución del inmueble arrendado.
- C. Por las costas que, con ocasión del proceso, se produjeran.

2. De los Hechos de la demanda.

Dentro de los hechos de la demanda, el extremo actor señaló que: i) “...en... calidad de propietaria del inmueble y arrendadora celebró con... HORTENSIA PATIÑO RODRIGUEZ arrendataria, y ROSA ELENA DELGADO DE PENAGOS codeudora, contrato de arrendamiento ubicado en la Calle 133 No. 101C-03 Barrio Potrerillos... de Bogotá (...); ii) “...El contrato... se celebró por el término de UN AÑO... a partir del 1 de mayo de 2011, la arrendadora se obligó a pagar... como canon mensual la suma de... \$560.000... dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes (...); iii) “...Para el año 2017, el canon... asciende a la suma de... \$600.000 (...)” y; iv) las demandadas adeudan los cánones correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2017 y de enero a septiembre de 2018.

II. TRÁMITE PROCESAL.

1.- A través de Auto de octubre 19 de 2018, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SUBA rechazó la demanda por carecer de competencia territorial para conocer el asunto.

2.- En consecuencia, la demanda fue repartida a esta sede judicial en diciembre 18 de 2018.

3.- Por auto de enero 17 de 2019, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo actor.

4.- En mayo 30 de 2019, la parte actora aportó las diligencias de notificación personal remitidas a las aquí demandadas con resultados negativos y bajo las causales de “DESTINATARIO DESCONOCIDO” y “DIRECCIÓN ERRADA”, por lo que, previo a

manifestar que desconocía otra dirección a la cual pudiera intentar tales diligencias, solicitó la notificación por emplazamiento de las ejecutadas.

4.- Por Auto de agosto 15 de 2019 el despacho ordenó la notificación por emplazamiento de las demandadas en la forma prevista por el Artículo 108 del C.G. del P.

5.- En enero 14 de 2020, la ejecutante aportó las publicaciones de que trata el aludido artículo 108 procedimental.

6.- Mediante escrito de enero 31 de 2020, la demandada -ROSA ELENA DELGADO DE PENAGOS- solicitó que se le concediera el beneficio de amparo de pobreza.

7.- Por Auto de marzo 09 de 2020, se resolvió conceder el amparo de pobreza solicitado y se designó a la Abogada ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS como apoderada de la amparada y como *Curadora ad Litem* de la otra demandada.

8.- Mediante correo electrónico de marzo 11 de 2020, la Secretaría del Despacho procedió a notificar a la aludida profesional del derecho del encargo encomendado, sin que al respecto se avizore respuesta alguna.

9.- Mediante escrito de octubre 01 de 2021, la parte actora solicitó que se le informara si la curadora designada había contestado la demanda.

10.- En abril 29 de 2022, el juzgado ordenó que, a través de la Secretaría, se procediera en la forma prevista por el Artículo 10º del entonces Decreto 806 de 2020, esto es, incluyendo el nombre del aquí demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

11.- En mayo 18 de 2022, la parte actora solicitó el impulso del proceso e informó que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento había sido restituido “...por el Juzgado tercero de pequeñas causas el 7 de mayo de 202 (...).”

12.- Por Auto de agosto 08 de 2022, se resolvió tener en cuenta la información relativa a la restitución del inmueble, negar la solicitud de seguir adelante la ejecución y que, a través de la Secretaría del Despacho se diera cumplimiento al Auto de abril 29 de 2022.

13.- En septiembre 16 y diciembre 6 de 2022, la ejecutante solicitó el impulso del proceso.

14.- Mediante Auto de abril 19 de 2023, se resolvió relevar a la curadora designada y, en su lugar, nombrar al Abogado LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS.

15.- Mediante correo electrónico de agosto 11 de 2023, la Secretaría del Despacho procedió a notificar al aludido profesional del derecho del encargo encomendado, quien, previa aceptación, se notificó mediante Acta de agosto 24 de 2023, fecha en la que, además, se le corrió traslado del escrito de demanda, anexos y del mandamiento de pago.

16.- El apoderado de las ejecutadas, en septiembre 07 de 2023 contestó la demanda y propuso las excepciones de “*PRESCRIPCIÓN*” y la “*GENÉRICA*”.

17.- En septiembre 13 de 2023, la parte actora allegó escrito de réplica frente a las excepciones formuladas por la parte pasiva.

18.- Finalmente, por Auto de septiembre 28 de 2023 se resolvió tener por notificadas a las ejecutadas y se ordenó que, a través de la Secretaría del Despacho, se procediera en la forma indicada por el Inciso 2º del Artículo 120 del C.G. del P., para en su momento dictar sentencia anticipada, amen que en el presente asunto no había pruebas que practicar.

3.- De las excepciones de mérito propuestas.

Como medios de excepción, el extremo pasivo propuso el de prescripción, para lo cual manifestó que:

“...el artículo 2513 ibídem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de la codificación civil sustantiva reza que la misma prescribe en cinco (05) años. En lo que atañe a la interrupción de la prescripción en

el presente asunto, el Art. 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”, de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante. Proferido el mandamiento de pago el 17 de enero del 2019, notificado por estado el 18 de enero del 2019, de manera que como la parte demandada se tuvo por notificada a través de curador Ad-Litem el 24 de agosto del 2023 de dicha providencia, es evidente que no se logró la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado al extremo pasivo dentro del periodo contemplado en la norma en cita, habiéndose logrado su interrupción tan sólo a partir de la notificación de la parte demandada (...)”

4.- De la réplica al escrito de excepciones.

La ejecutante, por su parte, expuso que “...la parte demandada fue notificada por emplazamiento el 22 de diciembre de 2019 cuando aún no se encontraba dado el tiempo para la prescripción, pues como lo afirma el señor apoderado si la prescripción es de cinco años el primer canon de arrendamiento debía pagarse el 5 de mayo de 2017 solamente se presentaría el fenómeno de la prescripción hasta el 5 de mayo de 2022 y las partes fueron notificadas por emplazamiento el 22 de diciembre de 2019 cuando solo habían transcurrido dos años (...)”.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia⁸.

⁸ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en la Ley 820 de 2003, se procede con la resolución de la oposición planteada por las deudoras.

En lo concerniente con el medio exceptivo invocado, ha de recordarse que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2513 del Código Civil, *“...quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*; a su turno, canon 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

En tratándose de la acción ejecutiva derivada del cobro de cánones de arrendamiento, el Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8º de la Ley 791 de 2002, prevé que *“La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años...”* y que *“(...) Una vez interrumpida o renunciada... comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

No obstante, también debemos tener en cuenta que, de acuerdo con lo contemplado por el Artículo 2539 del Código Civil, dicho término prescriptivo puede interrumpirse de manera *“natural”*, como lo es el hecho de que el deudor reconozca la obligación, o de manera *“civil”*, como sucede con la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

En lo concerniente con la interrupción civil de la prescripción, el Artículo 94 del C.G. del P. prevé que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

Sumado a lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁹, debe ponerse de presente que la aplicación del fenómeno de la prescripción no solo debe aplicarse en atención a *“factores objetivos”*, es decir, el simple transcurso del tiempo, pues también deben valorarse *“factores subjetivos”*, como lo son el actuar de los sujetos inmersos en la obligación y si su conducta en relación con el término de prescripción; para el caso de ciernes, la diligencia de la parte demandante en adelantar la etapa de notificación personal de su contraparte dentro del año indicado en el precitado Artículo 94.

Ahora bien, tenemos que las obligaciones que a través de este proceso se ejecutan se derivan de diecisiete (17) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2017 y de enero a septiembre de 2018.

Expuesto lo anterior, y recordando que la acción ejecutiva prescribe al cabo de cinco (5) años, tenemos que, para el caso de los cánones arrendamientos que aquí se reclaman, el fenómeno prescriptivo opera de manera independiente en relación a cada uno de ellos, esto es, en mayo 05 de 2022, junio 05 de 2022, julio 05 de 2022 y así sucesivamente.

Por otro lado, la demanda a través de la cual se persiguió el pago de dichas obligaciones se presentó, como ya se ha dicho, en septiembre 05 de 2018; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó al extremo ejecutante mediante el estado No. 002 de enero 18 de 2019, luego, para que el demandante interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel lograra la notificación de la parte convocada antes enero 18 de 2020, empero, esto no ocurrió, pues la convocada -ROSA ELENA DELGADO

⁹ *“(...) Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”* (...)

2.3.- *De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002). (...)* Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de septiembre 09 de 2013 – Expediente C-11001-3103-043-2006-00339-01

DE PENGOS- únicamente quedó notificado de manera personal en febrero 24 de 2020, mientras que la demandada HORTENSIA PATIÑO RODRIGUEZ en agosto 24 de 2023 y a través de *Curador Ad Litem*.

No obstante, en atención a la precitada jurisprudencia, se impone examinar la conducta procesal de la ejecutante a fin de establecer por qué no se surtió el acto procesal de notificación al ejecutado del auto de apremio dentro del término a que alude el artículo 94 del C.G.P.

De la actuación obrante en autos, se extrae que: i) en mayo 30 de 2019, la parte actora aportó las diligencias de notificación personal remitidas a las aquí demandadas con resultados negativos y bajo las causales de “*DESTINATARIO DESCONOCIDO*” y “*DIRECCIÓN ERRADA*”, por lo que, previo a manifestar que desconocía otra dirección a la cual pudiera intentar tales diligencias, solicitó la notificación por emplazamiento de las ejecutadas; ii) por Auto de agosto 15 de 2019 el despacho ordenó la notificación por emplazamiento de las demandadas en la forma prevista por el Artículo 108 del C.G. del P; iii) en enero 14 de 2020, la ejecutante aportó las publicaciones de que trata el aludido artículo 108 procedimental; iv) por Auto de marzo 09 de 2020, se resolvió conceder el amparo de pobreza solicitado y se designó a la Abogada ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS como apoderada de la amparada y como *Curadora ad Litem* de la otra demandada, por lo que, mediante correo electrónico de marzo 11 de 2020, la Secretaría del Despacho procedió a notificar a la aludida profesional del derecho del encargo encomendado, sin que al respecto se avizore respuesta alguna; v) Mediante escrito de octubre 01 de 2021, la parte actora solicitó que se le informara si la curadora designada había contestado la demanda; vi) En abril 29 de 2022, el juzgado ordenó que, a través de la Secretaría, se procediera en la forma prevista por el Artículo 10º del entonces Decreto 806 de 2020, esto es, incluyendo el nombre del aquí demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; vii) En mayo 18 de 2022, la parte actora solicitó el impulso del proceso; viii) Por Auto de agosto 08 de 2022, se ordenó que, a través de la Secretaría del Despacho, se diera cumplimiento al Auto de abril 29 de 2022; ix) En septiembre 16 y diciembre 6 de 2022, la ejecutante solicitó el impulso del proceso; x) Mediante Auto de abril 19 de 2023, se resolvió relevar a la curadora y abogada de pobres designada y, en su lugar, nombrar al Abogado LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS; xi) finalmente, mediante Acta de agosto 24 de 2023 el precitado profesional del derecho se notificó del proceso.

Aunado a lo anterior, con ocasión a la PANDEMIA originada por el COVID19, se expidió el Decreto 564 de 2020, éste que suspendió los términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo de 2020, suspensión que se levantó el 1 de julio de 2020.

En ese sentido, de la revisión de las actuaciones adelantadas durante el transcurso del proceso, se colige sin hesitación alguna que la ejecutante actuó con diligencia a fin de cumplir con la carga procesal impuesta de notificar a las ejecutadas y, por ende, el término en que se consumó el acto de notificación de manera alguna lo fue por negligencia o desidia, pues el tiempo transcurrido para efectos de lograr la notificación de la demandada tuvo lugar en la imposibilidad de poderla notificar directamente de manera personal y la dificultad en asignarle *Curador ad Litem*, motivos que conllevan a que el medio de defensa propuesto a través de la excepción de prescripción fracase.

Respecto a la excepción “*GENERÍCA*” formulada por la parte ejecutada, la misma se rechaza de plano en razón a que dicho medio de defensa no es admisible al interior de procesos ejecutivos.

Finalmente, en lo que concierne con la condena en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo provisto por el Artículo 366 del C.G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J., estas últimas se fijan en la suma de \$430.000 M.L. Cte., pero su pago únicamente estará a cargo de la demandada HORTENSIA PATIÑO DE RODRIGUEZ, por cuanto la ejecutada ROSA ELENA DELGADO PENAGOS cuenta con el beneficio de amparo de pobreza (Art. 154 del C.G. del P.).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de "PRESCRIPCIÓN" y la "GENÉRICA", propuestas por la parte ejecutada a través de Curador ad Litem y apoderado en amparo de pobreza, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, en lo que respecta con las sumas periódicas que, sobre los cánones de arrendamiento que a partir de la fecha de la presentación de la demanda se siguieran causando, estas únicamente serán reconocidas hasta la fecha en que se haya producido la restitución del inmueble objeto del contrato presentado para servir de base para la presente ejecución.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para efectos de que aporte al plenario los documentos relativos a la restitución del inmueble objeto del contrato de arrendamiento que sirve de base para la presente ejecución.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la demandada HORTENSIA PATIÑO DE RODRIGUEZ. Por Secretaría, líquidense.

SEPTIMO.- FIJANSE como agencias en derecho a cargo de la demandada HORTENSIA PATIÑO DE RODRIGUEZ, la suma de \$430.000 M.L. Cte., conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la ejecutada ROSA ELENA DELGADO PENAGOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto por el Artículo del C.G. del P.

NOVENO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	11001 4189 008 2019 01443 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados SC - COOPENIONADOS-
Ejecutado:	Mauricio Alexander Padilla

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC - COOPENIONADOS- solicitó de MAURICIO ALEXANDER PADILLA, el pago de las obligaciones derivadas del título-valor Pagaré No. 30000094415 otorgado en junio 28 de 2017, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
2. Mediante providencia de octubre 17 de 2019, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.
3. El referido auto de apremio fue notificado a la ejecutada por intermedio de curador ad litem en julio 31 de 2023.
4. El apoderado del ejecutado, contestó la demanda y propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN, de la que se corrió traslado a la ejecutante a través de auto adiado a agosto 18 de 2023, quien dentro de la oportunidad correspondiente presentó escrito de réplica.
5. Seguidamente, en atención a que no había pruebas para practicar, mediante auto se precisó que, en razón a lo reglado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en firme dicha providencia se ingresara al despacho para dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia¹⁰.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

En lo concerniente con el medio exceptivo invocado, ha de recordarse que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2513 del Código Civil, “...quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”; a su turno, canon 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

En tratándose de la acción cambiaria directa derivada del pagaré, el Artículo 789 del Código de Comercio dispone que esta prescribe “...en tres años a partir del día del vencimiento.

No obstante, también debemos tener en cuenta que, de acuerdo con lo contemplado por el Artículo 2539 del Código Civil, dicho termino prescriptivo puede interrumpirse de manera “natural”, como lo es el hecho de que el deudor reconozca la obligación, o de manera “civil”, como sucede con la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

En lo concerniente con la interrupción civil de la prescripción, el Artículo 94 del C.G. del P. prevé que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.

Sumado a lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹¹, debe ponerse de presente que la aplicación del fenómeno de

¹⁰ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

¹¹ “(...) Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”

la prescripción no solo debe aplicarse en atención a “factores objetivos”, es decir, el simple transcurso del tiempo, pues también deben valorarse “factores subjetivos”, como lo son el actuar de los sujetos inmersos en la obligación y si su conducta en relación con el término de prescripción; para el caso de ciernes, la diligencia de la parte demandante en adelantar la etapa de notificación personal de su contraparte dentro del año indicado en el precitado Artículo 94.

Ahora bien, tenemos que las obligaciones que a través de este proceso se ejecutan se derivan de un pagaré con las siguientes características:

PAGARÉ NO.	VALOR	FECHA SUSCRIPCIÓN	VENCIMIENTO
30000094415	\$6.851.966	Junio 28 de 2017	Agosto 21 de 2019

Expuesto lo anterior, y recordando que la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe al cabo de tres años contados a partir del día de su vencimiento, tenemos que, la acción ejecutiva del pagaré presentado para servir de base para la ejecución prescribía en diciembre 11 de 2022, teniendo en cuenta que, con la expedición Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad desde marzo 16 de 2020 hasta julio 1º de 2020, por lo que, sin mayor dubitación se puede concluir que sobre el título valor que hoy nos ocupa no operó el fenómeno de prescriptivo, como quiera que la acción cambiaria derivada de este podía ejercerse hasta la fecha previamente señalada.

Sin perjuicio de lo anterior, también debemos tener en cuenta que el término prescriptivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda, no obstante, para que se configure civilmente la interrupción de la prescripción se requiere que el auto de mandamiento de pago sea notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al ejecutante.

Así las cosas, tenemos que la demanda fue presentada en septiembre 05 de 2019, esto es, dentro del término reglado con el fin de interrumpir civilmente la prescripción; seguidamente, el juzgado dictó Auto de octubre 17 de 2019, mediante el cual resolvió librar mandamiento de pago, proveído notificado por estado de octubre 18 de 2019 al ejecutante y, a la ejecutada de manera personal y a través de *Curadora ad Litem* en julio 31 de 2023.

De lo expuesto, se colige que el año que otorga la ley a la ejecutante para surtir la notificación al ejecutado vencía en marzo 03 de 2021, ello para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación, lo que, al parecer, en el presente asunto no aconteció y, en consecuencia, acarrearía la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

No obstante, en atención a la jurisprudencia, se impone examinar la conducta procesal de la ejecutante a fin de establecer por qué no se surtió el acto procesal de notificación a los ejecutados del auto de apremio dentro del término a que alude el artículo 94 del C.G.P.

En ese sentido, de la revisión de las actuaciones adelantas durante el transcurso del proceso, se colige sin hesitación alguna que la ejecutante actuó con diligencia a fin de cumplir con la carga procesal impuesta de notificar a la ejecutada y, por ende, el término en que se consumó el acto de notificación de manera alguna lo fue por negligencia o desidia, pues el tiempo transcurrido para efectos de lograr la notificación de la demandada tuvo lugar en la imposibilidad de poderla notificar directamente de manera personal y la dificultad

(...)

2.3.- De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, *verbi gratia*, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, *ibídem*, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002). (...)” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de septiembre 09 de 2013 – Expediente C-11001-3103-043-2006-00339-01

en asignarle *Curador ad Litem*, motivos que conllevan a que el medio de defensa propuesto a través de la excepción de prescripción fracase.

Finalmente, en lo que concierne con la condena en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo provisto por el Artículo 366 del C.G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J., estas últimas se fijan en la suma de \$350.000 M.L. Cte.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR IMPRÓSPERAS la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, propuesta por la parte demandada a través de *Curador ad Litem*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEXTO.- FIJANSE como agencias en derecho la suma de \$350.000 M.L. Cte., conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 033 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00711

A propósito de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 007 del cuaderno No. 3 Memoriales, se le insta a fin de que adecúe su solicitud comoquiera que no es posible requerir a entidades respecto de las cuales no se ha emitido orden alguna.

Por secretaria, requiérase a la Secretaría de Movilidad, con el fin de que, de cumplimiento a la medida decretada y comunicada por este Despacho Judicial, por medio de Oficio N°. 1268 del 12 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00885

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago por valor de \$10'740.486 m/cte y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación como quiera que lo solicitado se atempera a lo previsto por el artículo 446 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00448

Como quiera que la parte demandada –confirmada por YOLUKA ONG - se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 292 del C.G. del P., esto es, mediante notificación por aviso, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

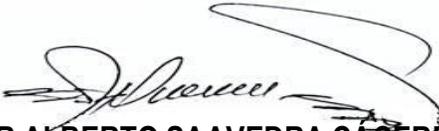
TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de \$220.000 M.L. Cte., conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACÉRES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01419

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada – conformada por ERICK OCTAVIO GUTIÉRREZ RONDÓN- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal electrónica y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de \$220.000 M.L. Cte., conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01458

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada – conformada por JULIE ALEXANDRA GODOY CÁRDENAS- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal electrónica y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de \$320.000 M.L. Cte., conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01075

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada – conformada por MAUREEM JAHEL BACA PEREIRA- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal electrónica y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de \$320.000 M.L. Cte., conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01180

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada – conformada por ESTEFANIA LOZANO HIGUERA- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal electrónica y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de \$320.000 M.L. Cte., conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01350

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada – conformada por HILDEBRANDO CAÑAS VÉLEZ- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal electrónica y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de \$350.000 M.L. Cte., conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 1 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00329

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito No. 10 del cuaderno No. 03 Memoriales, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se RESUELEVE DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C – 984830 y No. 50C – 984953 denunciados como propiedad de la demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 1 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00329

En atención al escrito que antecede, se resuelve AGREGAR para que obre y conste en el expediente, las diligencias de notificación personal que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 291 del C.G. del P., fue intentada por la parte actora con resultados negativos (*NO SE ENCONTRÓ QUIEN RECIBIERA LA CORRESPONDENCIA NI SUMINISTRARA INFORMACIÓN*).

Por otro lado, se resuelve NEGAR la solicitud de procederse con la notificación por emplazamiento de la demandada, como quiera que antes de ello deberá proceder a intentar el trámite de notificación en la dirección de uno de los inmuebles de propiedad de la demandada, esto es:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 50 13 76 AP 515 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 50 13-76 APARTAMENTO 515 EDIFICIO RODAS

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-02004

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se resuelve DECRETAR el embargo y retención del cuarenta (40%) del valor que exceda el salario mínimo que la demandada perciba como empleada de SOCIAL PROTECTION SERVICES S.A.S lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051008 dependencia 110014189008., a órdenes del Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitense las anteriores medidas a la suma de \$10.500.000.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00678

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se resuelve:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado que tenga en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares.

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-286627 denunciado como propiedad de la demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y a las entidades Bancarias para lo de su cargo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$35'000.000.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00245

Frente a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 25 de noviembre de 2022 (folio 3 expediente digital cuaderno No. 4 Providencias).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01202

Teniendo en cuenta la solicitud de fijación de gastos realizada por el curador ad-litem de la pasiva, se fija el valor de \$110.000.

El nombramiento de curaduría además de ser de obligatoria aceptación también lo será de manera gratuita, conforme lo señalado en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, por lo anterior, no se fija valor correspondiente a honorarios.

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00974

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencia una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Revisado el envío de la notificación de que trata el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, la misma no puede tenerse en cuenta como quiera que fue señalado de manera incorrecta la dirección del Juzgado, veamos:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
D.C
Calle 19#13a-12
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, parte actora, proceda a remitir nuevamente la notificación electrónica, atendiendo las observaciones contenidas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00009

La diligencia de notificación efectuada por el apoderado actor no será tenida en cuenta comoquiera que, en la notificación enviada, fue indicado que el término para comparecer a notificarse personalmente era de 5 días, cuando lo correcto es indicar que el término con el que cuenta la parte demandada es de 10 días puesto que la ejecutada se encuentra domiciliada en una municipalidad diferente a la de esta sede judicial.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que efectúe un nuevo envío de la notificación al tenor de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00281

La diligencia de notificación remitida por el apoderado de la parte actora no será tenida en cuenta, debido a que se evidencian inconsistencias que no puede dejar pasar por alto este Despacho, en aras de evitar la causación de una nulidad por indebida representación y de contera la vulneración del derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la parte pasiva.

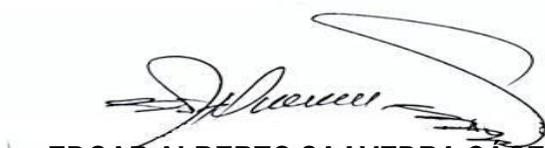
Obsérvese que la notificación fue remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co dirección electrónica que de ninguna manera puede ser tenida como email de manejo del demandado al tratarse de un correo de notificación judicial de una entidad que ninguna participación tiene en el presente asunto.

Se le recuerda al apoderado de la parte actora que el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 es absolutamente clara al indicar: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Entonces, con sorpresa se recibe la afirmación del apoderado cuando indicó bajo la gravedad de juramento en la demanda que esa dirección electrónica es la que “*reposa en la base de datos de la interventora y corresponde a COLPENSIONES en donde el demandado es funcionario y donde tiene permanente comunicación*” (sic). Entonces mal haría este Despacho en tolerar la notificación del demandado en una dirección electrónica que no le pertenece y que adicionalmente es de una entidad en la que posiblemente trabajan una cantidad enorme de funcionarios y jamás le sea entregado la comunicación.

Así las cosas, parte actora proceda a remitir la notificación al demandado en una dirección que le pertenezca y además acredítele de esa forma a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00868

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencia una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Revisado el envío de la notificación de que trata el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, la misma no puede tenerse en cuenta como quiera que fue señalado de manera incorrecta la dirección del Juzgado, veamos:

*República de Colombia
Rama Judicial*

Juzgado Octavo (8) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Carrera 10 No.19-95, Piso 11, Edificio Camacol de Bogotá D.C.,

Correo electrónico: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificación, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Ejecutivo: *Ejecutivo No. 2022-00868*

En consecuencia, parte actora, proceda a remitir nuevamente la notificación electrónica, atendiendo las observaciones contenidas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01476

El trámite de notificación efectuado por la parte actora en los términos de la Ley 2213 de 2022, no será tenido en cuenta, debido a que en el mismo no fue indicado el término con el que cuenta la parte pasiva para comparecer al proceso ni sobre cual norma está basando la notificación.

Así las cosas, extremo demandante proceda nuevamente a efectuar el trámite de notificación en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00005

La diligencia de notificación efectuada por la apoderada del actor no será tenida en cuenta debido a que, una vez revisadas la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /09/28 09:02:37	Tiempo de firmado: Sep 28 14:02:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /09/28 09:02:39	Sep 28 09:02:39 cl-t205-282cl postfix/smtplib[6612]: 8CFAA124871E: to=<JOSE232004@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.[104.47.57.33]:25, delay=1.8, delays=0.12/0/0.42/1.3, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <ea0f79c2d566dd8434279c438ea7ade7ea654b78624721e381469682a84f57entrega.co> [InternalId=5115306052516, Hostname=CO6PR04MB9316.nam.prod.outlook.com] 27000 bytes in 0.269, 97.745 KB/sec (Queued mail for delivery 250 2.1.5)

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta el demandado, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora deberá intentar nuevamente la notificación aportando para tal fin certificación que acredite que efectivamente la notificación fue recepcionada en la bandeja de entrada del correo electrónico del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01898

Frente a la renuncia de poder presentada por la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que, con anterioridad a la presentación de su renuncia, el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación en auto del 16 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01358

Frente a la renuncia de poder presentada por el abogado José Manuel Herrera Rodríguez, la misma no será tenida en cuenta por el Despacho como quiera que no cumple con los requisitos establecidos por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso. Obsérvese que no se allegó constancia de envío de comunicación de la renuncia al correo señalado en el escrito de demanda del poderdante.

Así las cosas, se requiere al profesional del derecho proceder de conformidad.

Por otro lado, se resuelve que la parte actora se ESTÉ a lo resuelto por el Despacho mediante Auto de junio 27 de 2023, a través del cual se resolvió aprobar la liquidación del crédito aportada.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2018-00948

En atención a lo informado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y consumado como está el embargo de la motocicleta de placas JBE96D, el Despacho ordena su secuestro, previa aprehensión.

Por lo anteriormente expuesto, téngase en cuenta la dirección del parqueadero aportada por la parte actora vista a folio 10 del cuaderno No 3. Memoriales, en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 06 de octubre de 2023.

En tal sentido, este Despacho decreta la aprehensión de la motocicleta de placas JBE96D de propiedad del demandado JOHAN SEBASTIAN SERRANO SANTAMARIA. Oficiese a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este Despacho judicial el citado automotor.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2018-00948

Por resultar procedente, se resuelve ACEPTAR la transferencia parcial del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión”, efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien en el presente asunto obra como cedente, a favor de PRA GROUP HOLDING S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; por ende, TENER a PRA GROUP HOLDING S.A.S., como titular subrogatario de todos los créditos y garantías que le correspondían al cedente parcial en este proceso.

Por otro lado, se resuelve REQUERIR a la parte actora para que adelante las diligencias de notificación personal del aquí demandado o, en su defecto, las remita nuevamente, como quiera que de la revisión del proceso no se evidencia que éstas hayan sido aportadas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01708

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del extremo demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Despacho deberá procederse conforme lo previsto por el Artículo 10º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01087

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Despacho deberá procederse conforme lo previsto por el Artículo 10º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00806

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se ordena que, a través de la Secretaría del Despacho, se remita oficio dirigido a la DATACREDITO/TRANSUNION, a fin de que informe con destino a este Despacho los datos de localización de la demandada, que reposan en sus bases de datos.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01016

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se ordena que, a través de la Secretaría del Despacho, se remita oficio dirigido a la EPS FAMISANAR S.A.S, a fin de que informe con destino a este Despacho los datos de localización de la demandada, que reposan en sus bases de datos.

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00147

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se ordena que , a través de la Secretaría del Despacho, se remita oficio dirigido a la EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que informe con destino a este Despacho los datos de localización de la demandada, que reposan en sus bases de datos.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01316

Como quiera que la medida cautelar decretada se encuentra debidamente inscrita, se resuelve ORDENAR EL SECUESTRO del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40008334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad recae en cabeza del aquí demandado –ANA LUISA MORENO RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.600.216- el cual se encuentra ubicado en:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) AC 19 5 73 GJ 33 (DIRECCION CATASTRAL)

1) AVENIDA CIUDAD DE LIMA (CALLE 19) 5-73 CENTRO COMERCIAL MONSERRATE P.H. GARAJE 33

Para efectos de lo anterior, se resuelve COMISIONAR a la ALCALDÍA LOCAL de la zona respectiva, para efectos de que realice la diligencia de secuestro del predio arriba identificado, quién además de los poderes previstos por el Artículo 40 del C.G. del P., tendrá la facultad de designar secuestre y fijar sus honorarios.

A través de la Secretaría del Despacho, LIBRAR los despachos comisorios correspondientes en la forma indicada por el Artículo 39 del C.G. del P., esto es, reproduciendo el contenido de la diligencia que se comisiona y adjuntándose copia de la providencia que decretó el embargo del bien objeto de secuestro, de los certificados de libertad y tradición en los que constes las inscripciones de dichas medidas cautelares y de esta providencia. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el diligenciamiento del despacho comisorio estará a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 33 fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01316

TENER EN CUENTA las diligencias de notificación personal adelantadas por el extremo actor de conformidad con lo previsto por el Artículo 291 del C.G. del P.

Por lo anterior, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva aportar las diligencias de notificación por aviso de la parte demandada.

Se le previene que, para efectos de cumplir con los anteriores requerimientos, cuenta con el término de TREINTA (30) DÍAS siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de procederse a aplicar las consecuencias previstas por el Numeral 1º del Artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

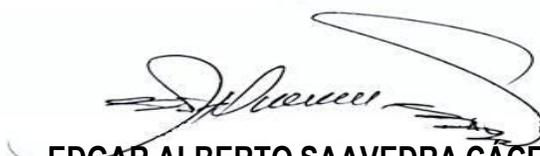
Expediente No. 2021-01374

En atención al escrito que antecede, se resuelve NEGAR la solicitud de procederse con la notificación por emplazamiento de la demandada, como quiera que antes de ello deberá proceder a intentar el trámite de notificación en las direcciones inmersas en la carta de solicitud de crédito aportada con la demanda:

Dirección de Residencia: Calle # 87a 75		Ciudad / Municipio: Bogotá	Otro: <input type="checkbox"/>	¿Cuál?:
Celular Personal: 312516 1906		Teléfono de Residencia: 5708688	Departamento: Cundinamarca	
E-mail: tato Prado - 1310@hotmail.com		E-mail Personal:		
Desea que su correspondencia, estado de cuenta sea enviado a		Dirección de Residencia <input checked="" type="checkbox"/>	Dirección de Empresa <input type="checkbox"/>	TIPO DE VIVIENDA
SI ES EMPLEADO, POR FAVOR DILIGENCIE ESTE ESPACIO		Propia <input type="checkbox"/> Familiar <input checked="" type="checkbox"/> Arrendada <input type="checkbox"/> Estrato 3		
Nombre De La Empresa Donde Trabaja Actualmente: SEIP		TIPO DE EMPRESA: Pública <input type="checkbox"/> Privada <input checked="" type="checkbox"/>		
Cargo Actual: Analista logístico		Fecha de Ingreso: 07/09/2014		
E-mail Oficina:		TIPO DE CONTRATO: Fijo <input type="checkbox"/> Indefinido <input checked="" type="checkbox"/> Temporal <input type="checkbox"/>		
Dirección Oficina: Cra 15 # 92-70 of 501		Prestación de Servicios: Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál?:		
Si lleva menos de seis (6) Meses de antigüedad en la empresa actual, indique empresa anterior:		Teléfono Oficina: 2369259		
Primer Apellido:		Ciudad / Municipio: Bogotá		
Segundo Apellido:		Departamento: Cundinamarca		
DATOS DEL CÓNYUGUE (Pareja con quien vive actualmente)		Tiempo de Vinculación (en Meses):		
		Fecha de Ingreso: Fecha de Retiro:		

En otro horizonte, se resuelve TENER al Abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
 DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
 Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00958

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada – conformada por ARCIRIA HERNANDEZ JHON MARIO- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal electrónica y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.020.000 M.L. Cte., conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01071

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica libardoortiz2@gmail.com, indicando si corresponde a la utilizada por la demandada y allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01297

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada – conformada por JOSÉ VICTOR HERNÁNDEZ MENDEZ- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal electrónica y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 M.L. Cte., conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00583

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica gladysparedes1008@gmail.com, indicando que si corresponde a la utilizada por el demandado y allegando las evidencias correspondientes, toda vez que dicha dirección electrónica tampoco fue señalada en el escrito de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, 02 de ABRIL de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril 01 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01466

Mediante escrito de julio 19 de 2023, y a través de apoderada judicial, la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el Auto de noviembre 15 de 2022, a través del cual, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en su contra, formulando con el mismo excepciones previas contra el escrito de demanda.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Son tres los postulados en virtud de las cuales la demandada fundamentó su recurso: 1) "INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"; 2) "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" e; 3) "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO".

1.1 En cuanto a la primera "excepción previa" formulada, manifestó que "...el demandante dentro de su escrito presenta todos los intereses de mora en un solo numeral por lo que de acuerdo con la ley es una acumulación de pretensiones (...)".

1.2 Frente a la "excepción" de inepta demanda por falta de requisitos formales, señaló que la copropiedad ejecutante no cumplía "...con la ley ni con el reglamento de propiedad horizontal...", pues calcula "...la cuota del local..." de manera "proporcional", más no "...de acuerdo con los coeficientes y... los módulos de contribución para el cobro de las cuotas de administración...".

Sobre el particular, agregó que: a) se había realizado varias asambleas con en fin de remorar el reglamento de propiedad horizontal con el fin de modificar los "coeficientes", pues "...los locales vendidos... se encuentran a nombre de la constructora..."; b) "...los coeficientes no están establecidos dentro de los normado por la ley 675 de 2001 (...) ... no es acorde con la cuota de administración (...) ... no corresponde a la realidad de los coeficientes..."; c) "...en el centro comercial no existen los módulos de contribución de los que habla el reglamento, y en relación al presupuesto de las costas de sostenimiento de la copropiedad (...)".

1.3 Finalmente, en lo que concierne a la "excepción" de inepta demanda por falta de los requisitos formales del título, indicó que en el presente asunto el título ejecutivo debía entenderse como "complejo", pues "...la certificación allegada carece de la información necesaria para que la obligación cumpla con los requisitos de exigibilidad... no es clara pues... carece de la información que... establezca la cuota de administración que se... imputa...", por lo tanto, con la demanda debía aportarse "...la certificación del presupuesto..." y los documentos que acreditasen "...como se obtuvo ese coeficiente matemático...", para así "...saber cuál es su aporte en los gastos de las expensas comunes...".

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTRAPARTE

En julio 24 de 2023, la Secretaría del Despacho corrió traslado a la parte actora de las excepciones previas que, mediante recurso de reposición, formuló el extremo pasivo, frente a lo cual, la parte ejecutante dentro de la oportunidad legal correspondiente manifestó lo siguiente:

En primer lugar, expuso que "...el cobro de los intereses de mora y las expensas de administración se tramitan mediante proceso ejecutivo...".

Por otro lado, indicó que lo que la ejecutada pretendía con la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales era "...atacar actos que se desarrollan en las diferentes asambleas realizadas por..." la copropiedad y que para ello existían otros mecanismos judiciales.

Por último, respecto la excepción de falta de requisitos formales del título, señaló que, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, "...el título ejecutivo..." únicamente está constituido por la certificación emitida por el administrador, "...sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)".

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

3.1 Conforme lo establece el Numeral 3º del Artículo 442 del C.G. del P., "...lo hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...".

3.2 Por su parte, el Inciso 2º del Artículo 430 del Código General del Proceso prevé que, "(...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...".

En concordancia con lo anterior, tenemos que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 318 *ibidem*, el recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta su decisión nuevamente a estudio y/o análisis, con el fin de que la misma sea revocada o reformada.

Tratándose del recurso de reposición interpuesto fuera de audiencia, sus requisitos de procedencia básicamente se circunscriben a tres puntos: 1) debe interponerse por escrito; 2) en él deberá expresarse las razones que lo sustentan y; 3) su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

3.2 Para el caso en ciernes, debe anotarse que, de conformidad con las normas adjetivas previamente señaladas, resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, toda vez que a través del mismo se formularon las excepciones previas correspondientes y se discute los requisitos formales del título ejecutivo; adicionalmente, debe advertirse que el recurso fue presentado dentro del término que la ley concede para hacerlo y con el sustento de las razones que motivan las inconformidades del recurrente.

Así las cosas, sería del caso proceder a pronunciarse respecto al recurso interpuesto, más aún si tenemos en cuenta que el término de traslado de que trata el Artículo 319 del C.G. del P. se encuentra vencido, no obstante, ello no será así, pues de la revisión de las excepciones previas propuestas, particularmente la relativa a la falta de requisitos de exigibilidad y claridad del título ejecutivo, encuentra el Despacho la necesidad de proceder en la forma indicada en el Numeral 2º del Artículo 100 del C.G. del P., esto es, decretando la práctica de pruebas con el fin de dirimir el asunto, más aún, si tenemos en cuenta que dicha excepción también fue formulada de fondo.

4.- DECRETAR como medios probatorios los siguientes:

4.1 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

4.2 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

4.3 Por otro lado, y en atención a las particularidades que aquí se presentan, este despacho, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 170 del C.G. del P. y con el fin de esclarecer los hechos que rodean el presente litigio, resuelve DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, consistente en que se aporten las copias y/o los documentos contentivos de: a) la escritura pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad ejecutante, en la que consten todas sus modificaciones o reformas y; b) las actas de asamblea en donde se haya discutido lo relativo a los coeficientes de copropiedad y los módulos de contribución para el cobro de cuotas de administración.

De conformidad con el Artículo 167 del C.G. del P., se resuelve IMPONER LA CARGA DE LA PRUEBA a la demandante -CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO - PROPIEDAD HORIZONTAL-, en virtud a encontrarse en mejor posición de probar las anteriores circunstancias por su cercanía con el material probatorio, sin perjuicio de que la aquí demandada -OLGA LUCIA MORENO CORTES- también pueda aportarlas al proceso.

Con base en lo anterior, se resuelve REQUERIR POR ÚNICA VEZ al CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO - PROPIEDAD HORIZONTAL para que, a través de su apoderada judicial, representante legal o quienes haga sus veces y dentro del término perentorio de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación respectiva, aporten las pruebas de oficio aquí decretadas.

Adicionalmente, se ordena que al momento de aportar la documentación requerida se sirva proceder en la forma prevista por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditando que también procedió a enviarla a los canales digitales de la parte demandada y a su apoderada judicial olgalmoreno@hotmail.com-fuertzalegal2020@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 033** fijado hoy, 02 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01245

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho resuelve **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Carrera 16 No. 10B-18 del Barrio Luna Park – Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de los aquí demandados **HENRY JESUS CUARTAS SOLEDAD** y **LAURA MARIA SALAMANCA OLARTE**.

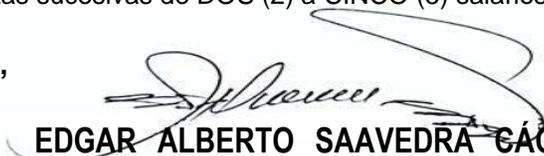
Para la práctica de esta diligencia se comisiona a la Alcaldía Local, Inspección de Policía Local y/o Casa de la Justicia de la Localidad respectiva para efectos de que realice la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres, quién además de los poderes previstos por el Artículo 40 del C.G. del P., tendrá la facultad de designar secuestre y fijar sus honorarios.

A través de la Secretaría del Despacho, **LIBRAR** los despachos comisorios correspondientes en la forma indicada por el Artículo 39 del C.G. del P., esto es, reproduciendo el contenido de la diligencia que se comisiona y adjuntándose copia de esta providencia. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el diligenciamiento del despacho comisorio estará a cargo de la parte demandante.

Por otro lado, se resuelve **REQUERIR POR ÚNICA VEZ** a la sociedad **VIP SERVICE GROUP LTDA** con el fin de que, a través de su área de pagaduría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante Auto de noviembre 14 de 2023 y comunicada mediante Oficio 1403 de diciembre 14 de 2023, correspondiente al **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado - **LAURA MARIA SALAMANCA OLARTE**- como trabajador y/o contratista de dicha institución.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndose que, de conformidad con lo expuesto por el Parágrafo 2º del Artículo 593 del C.G. del P., la inobservancia de la orden impartida, en todos los casos previstos por el artículo en mención, hará incurrir al destinatario del respectivo oficio en multas sucesivas de **DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos mensuales**.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 33** fijado hoy, **02 de ABRIL de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR